

FALLA DE ORIGEN

190  
201



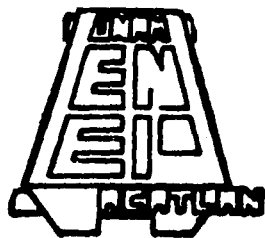
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"EFECTOS DE LA SENTENCIA EJECUTORIA  
ABSOLUTORIA DICTADA EN UN PROCESO PENAL  
EN RELACION A LA FICHA SIGNALETICA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
JUAN CARLOS LOPEZ ALONSO



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres:**

**CONCEPCION LOPEZ RIVAS  
CECILIA ALONSO DE LOPEZ. +**

**Con profundo agradecimiento  
por sus sabios consejos que  
fueron determinantes en mi  
vida.**

**A ustedes hermanos:**

**Porque siempre confiaron  
en mi.**

**A mi hija DANIELA:**

**Para que le sirva de precedente  
y ejemplo en tan ardua lucha  
por la vida.**

**A mi esposa MA. EUGENIA:**

**Con entrañable amor por su  
comprensión, apoyo, impulso  
y confianza.**

**A mi asesor de tesis:**

**Lic. RAUL CHAVEZ CASTILLO.**

**Por su atinada dirección y  
paciencia.**

**A todos aquellos que hicieron  
posible la realización de este  
trabajo. Gracias.**

# INDICE

	Pág.
INTRODUCCION. ....	I

## CAPITULO I

### EL MINISTERIO PUBLICO

1.1 CONCEPTO. ....	1
1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO. ....	4
1.2.1 GRECIA. ....	5
1.2.2 ROMA. ....	9
1.2.3 EDAD MEDIA. ....	13
1.2.4 FRANCIA. ....	14
1.2.5 ESPAÑA. ....	19
1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO DEL MINISTERIO PUBLICO. ....	21
1.3.1 DECRETO PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICAN DE 1814. ....	21
1.3.2 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824. ....	22
1.3.3 LEY DEL 22 DE MAYO DE 1834. ....	22
1.3.4 DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1856. ....	23
1.3.5 CONSTITUCION FEDERAL DE 1857. ....	23
1.3.6 REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE 1862. ....	24

<b>1.3.7 LEY DE JURADOS CRIMINALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1869 . . . . .</b>	<b>25</b>
<b>1.3.8 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880. . . . .</b>	<b>26</b>

**CAPITULO II**

**LA AVERIGUACION PREVIA**

<b>2.1 CONCEPTO. . . . .</b>	<b>28</b>
<b>2.2 AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO . . . . .</b>	<b>32</b>
<b>2.3 TRAMITE . . . . .</b>	<b>33</b>
<b>2.4 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO . . . . .</b>	<b>48</b>

**CAPITULO III**

**EL PROCESO PENAL**

<b>3.1 AUTO DE RADICACION. . . . .</b>	<b>54</b>
<b>3.2 AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR . . . . .</b>	<b>61</b>
<b>3.3 AUTO DE SUJECION A PROCESO. . . . .</b>	<b>63</b>
<b>3.4 AUTO DE FORMAL PRISION. . . . .</b>	<b>65</b>
<b>3.5 PROCEDIMIENTO SUMARIO . . . . .</b>	<b>68</b>
<b>3.6 PROCEDIMIENTO ORDINARIO . . . . .</b>	<b>71</b>

## CAPITULO IV

### EL ARTICULO 443 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1	LA SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. ....	78
4.2	LA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PROCESO PENAL. ....	83
4.2.1	POR DECLARACION JUDICIAL. ....	87
4.2.2	POR MINISTERIO DE LEY. ....	89
4.3	LA FICHA SIGNALETICA. ....	90
4.3.1	EL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ....	92
4.4	EFFECTOS DE LA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PROCESO PENAL EN RELACION A LA FICHA SIGNALETICA. ....	94
4.5	NECESIDAD DE LA SENTENCIA EJECUTO- RIA DICTADA EN EL PROCESO PENAL SE DECLARE NULA LA FICHA SIGNALETICA CUANDO SE HAYA ABSUELTO AL SENTENCIA. ....	96
	CONCLUSIONES. ....	99
	BIBLIOGRAFIA. ....	103



# I N T R O D U C C I O N

Tema verdaderamente controvertido ha sido y sigue siendo el relativo a la ficha signalética que no es otra cosa sino la identificación administrativa antropométrica que se realiza a una persona que está sujeta a un proceso penal.

La doctrina, en realidad no se ha ocupado gran cosa de la figura de que se habla, pues prácticamente sólo la mencionan, ello con motivo de que al dictar el juez penal el auto de formal prisión o de sujeción a proceso por disposición expresa de la ley tiene la obligación de ordenar la identificación administrativa del sujeto a proceso penal, de tal suerte que no existe un estudio real y completo sobre el tema en cuestión y mucho menos antecedentes del mismo, sin embargo, en la práctica profesional se ha presentado con singular frecuencia que se estime que la ficha signalética resulta inconstitucional ya que se habla que es una marca que se le impone a una persona cuando todavía no ha sido condenada por la comisión de un delito que se le atribuye, razón por la cual no han sido pocas las personas que han intentado el juicio constitucional de amparo en contra de la ficha citada, con el objeto de que se declare su inconstitucionalidad, pero sin suerte ya que siempre se ha declarado la constitucionalidad de la ficha signalética en base a que se estima un medio para la identificación de todo aquél que por una u otra circunstancia se le instruya una causa penal, y con la utilidad de que sirve para que la autoridad judicial que conozca del proceso penal tenga elementos de juicio al momento de dictar sentencia para verificar los antecedentes penales del inculpado.

A pesar de lo antes expuesto, nosotros no hablaremos sobre el aspecto si es o no constitucional la ficha señalética o porqué se realiza la identificación administrativa cuando el juez decreta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, sino que nos ha llamado la atención algo que va más allá de lo que el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales prevé, esto en función de que cuando una persona sujeta a proceso penal se le sentencia y se le declara absuelta por no encontrársele penalmente responsable del delito por el cual lo acusó la representación social, y dicha sentencia causa ejecutoria, encontramos que no se decreta la nulidad de la ficha señalética que se le practicó, no obstante que no es culpable y por lo tanto, si bien es cierto se le sujetó a un proceso, también lo es que como resultado de ese proceso no resultó culpable, en consecuencia, consideramos injusto que en la sentencia absolutoria no se diga nada al respecto y la ficha prevalezca y esté siempre vigente, aunque algunos podrían pensar que en nada le afecta ya que en el supuesto de que se vea inmiscuido en otra causa penal se pedirán informes de sus ingresos anteriores y se ordenará su identificación de orden administrativo y finalmente, se verificará que salió absuelto en otra causa, pero ese no es el caso, ya que no es posible que la persona haya sido declarada absuelta del delito que por el que se le acusó, todavía prevalezca la ficha señalética que se le ordenó se le practicara, es por ello que nos avocaremos a ello en el presente trabajo con el objeto de proponer que cuando la sentencia penal se declare ejecutoria y se haya absuelto al inculcado se deje sin efecto o se declare la nulidad de la ficha señalética comunicando tal circunstancia a la autoridad respectiva para los efectos legales

procedentes, por disposición expresa de la ley, ya que si ésta señala e impone en forma imperativa al juez la obligación de que se identifique administrativamente al sujeto a un proceso, no vemos porqué en la propia ley no se señale en caso de que suceda el evento que planteamos no diga lo mismo a contrario sensu, es decir, si una persona ha sido declarada absuelta por sentencia ejecutoria, en el mismo auto se declarará la nulidad de la ficha respectiva comunicándolo a las autoridades correspondientes, y con ello lograr una situación más justa y un derecho conforme a los lineamientos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# CAPITULO I

## EL MINISTERIO PUBLICO

En este capítulo analizaremos a la institución del Ministerio Público, ya que si nuestro tema fundamental trata sobre dicha institución resulta elemental que se estudie para conocer sus orígenes y qué es. Por tanto, a continuación nos avocaremos a ello.

### 1.1. CONCEPTO

La palabra Ministerio proviene del latín "ministerium", que significa: cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado.

En relación con la palabra Público deriva del latín "publicus-populus", que quiere decir "a todo el pueblo", que es notorio, que es conocido por todos, que pertenece al pueblo.

En consecuencia, el Ministerio Público es el cargo que se ejerce en servicios del pueblo. El Ministerio Público ha sido definido por el jurista Hector Fix Zamudio, como: "... la institución universitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo que posee como funciones esenciales las

de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales ". (1)

De la transcripción anterior, se advierte que más que un concepto el que proporciona el autor citado, nos otorga una descripción de las actividades que desarrolla el Ministerio Público.

Don José Franco Villa apunta: " En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la Ley y de la causa del bien público que está atribuida al Fiscal ante los Tribunales de Justicia ". (2)

Consideramos el concepto que expresa el jurista mencionado, de carácter general y poco explicativo sobre lo que debe entenderse en realidad, motivo por el cual, seguiremos transcribiendo conceptos.

---

( 1 ) FELIX ZAMUDIO, Héctor.- Ministerio Público en Diccionario Jurídico Mexicano.- U. N. A. M.- México, 1982 - 1984.- Pág. 463.

( 2 ) FRANCO VILLA, José.- Ministerio Público Federal.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1985.- Pág. 4.

Mejor definición es la que nos proporciona el jurisconsulto Joaquín Escriche, al decir: " Entiéndese por Ministerio Fiscal, que también se le llama Ministerio Público, las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por el interés del Estado y la sociedad en cada Tribunal; o que bajo las órdenes del Gobierno tiene cuidado de promover la represión, la defensa judicial de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado, y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales ". (3)

Acorde al concepto reproducido, tenemos que efectivamente señala todas y cada una de las actividades que desarrolla el Ministerio Público, sin dejar pasar por alto ninguna de ellas, para que de esa forma se tenga un concepto completo de lo que debe entenderse por tal Institución.

El procesalista Miguel Fenech dice que el Ministerio Público es " ... una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso, en el proceso penal ". (4)

---

(3) ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Cárdenas, Editor y Distribuidor.- México, 1979.- Pág. 1301.

(4) FENECH, Miguel.- El Proceso Penal.- 3a. edición.- Editorial Agesa.- Madrid, 1978.- Pág. 32.

Como se desprende de la definición anterior, se limita única y exclusivamente a la función penal que desarrolla el Ministerio Público, y no al ejercicio de atribuciones como representante de la sociedad en los casos de cualquier proceso judicial que no sea de carácter penal.

Los maestros De Pina al referirse a la Institución de que se habla, aseveran que el Ministerio Público es un: " ... cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal ": (5)

Acorde a los conceptos antes vertidos podemos afirmar que, el Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo que tiene la obligación de cuidar los intereses del Estado y de la Sociedad en cada uno de los Tribunales existentes, además de perseguir los delitos y ejercitar la acción penal, así como la observancia de las leyes que establecen la competencia de los tribunales.

## 1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

En este apartado veremos los orígenes del --

---

( 5 ) PINA, Rafael de., y PINA VARA, Rafael de.- Diccionario de Derecho.- 12a. edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1984.- Pág. 353.

Ministerio Público fuera de nuestro país, es decir, la forma en que nace y como va evolucionando para llegar a México e instaurarlo en forma casi idéntica a los países que tuvieron influencia en ese aspecto, tal y como podremos apreciar en seguida.

### 1.2.1 GRECIA

El jurisconsulto mexicano Juan José González, apunta: " Investigar los orígenes del Ministerio Público es una tarea ardua y más resulta encontrar conexiones en el pasado con la moderna institución. Se afirma que existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Heliastas. En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa. Regía el principio de la acusación privada. Después se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad; era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel. Sucedió a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción; se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y



procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social.

La acusación privada se fundó en la idea de la venganza, que fue originariamente el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito, cumplía a su modo con la noción de la justicia, haciéndosela por su propia mano. La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los Temosteti que tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación " (6)

Como se advierte, en principio el autor en cita, nos hace una semblanza de los orígenes del Derecho Penal, concluyendo en su afirmación que el antecedente se podría encontrar en la figura que indica y que a nuestro parecer se adecúa a la Institución en estudio, sin embargo, existe otra posición que es la que tiene el maestro Guillermo Colín Sánchez, quien en su investigación no habla de los Temosteti, sino de la figura del Arconte, tal y como se puede apreciar a continuación: " se pretende encontrar al antecedente más remoto del Ministerio Público en las Instituciones del Derecho Griego, especialmente en el " Arconte ", magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenían en los juicios, sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido

que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran no son suficientes para emitir un juicio preciso ". (7)

Es evidente que este último tratadista no tiene la plena certeza de que la figura que señala pueda ser un antecedente del Ministerio Público, pues aunque no hay duda sobre la existencia del mismo, si hay sobre las funciones que ejercitaba, de tal manera que no podemos afirmar que tenga la calidad de origen de la institución de que se habla.

Otro autor que nos habla de la figura del " Arconte " como un antecedente del Ministerio Público es el profesor universitario Don Manuel Rivera Silva, que apunta: " En la historia general se fijan como antecedentes del Ministerio Público los siguientes: en Grecia, un arconte que intervenía en asuntos en que los particulares, por alguna razón, no realizaban la actividad persecutoria, siendo de advertir que la actuación del arconte era meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de los particulares " (8)

---

( 6 ) GONZALES BUSTAMANTE, Juan José.- Derecho Procesal Penal mexicano.- 9a. edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1988.- Pág. 53.

( 7 ) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- 8a. edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1984.- Pág. 86.

( 8 ) RIVERA SILVA, Manuel.- El Procedimiento Penal.- 14a. edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1984.- Pág. 55.

Acorde a lo antes reproducido, definitivamente cabe afirmar que la figura del arconte no es un antecedente del Ministerio Público.

Mas ampliamente el Dr. García Ramírez nos explica en qué forma se ejercitaba la acción penal en Grecia al decir: " ... los " temostéti " eran meros denunciantes; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. con el tiempo los " éforos " fueron censores, acusadores y jueces.

A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. Aquí comenta Mac Lean, el Areópago fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte, el arconte, denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Finalmente, el ejercicio de ésta quedada muy a menudo en manos de los oradores ". (9)

---

( 9 ) GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Curso de Derecho Procesal Penal.- 4a. edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1983.- Pág. 230.

Los informes que se proporcionan sobre la Institución del Ministerio Público en Grecia, en realidad no son precisos, pues existen un sin número de dudas, ya que cada quién quiere ver en una serie de figuras una semejanza con la representación social, lo que da como consecuencia que no se pueda afirmar con seguridad que en la antigua Grecia haya existido un antecedente de lo que hoy conocemos como Ministerio Público.

### 1.2.2 ROMA

Es un hecho notorio que los romanos han sido considerados como los padres del Derecho Civil, de ahí que en materia penal no tengan la relevancia que tuvieron en la rama citada, empero, ello no quiere decir que no lo hayan conocido, sino solamente que no lo desarrollaron en igual forma.

" En Roma, se citan como antecedentes del Ministerio Público a unos magistrados denominados " curiosi, stationari o irenarcas ", encargados de la persecución de los delitos en los tribunales. Hay que hacer notar que estos funcionarios únicamente desempeñaban actividades de policía judicial. No hay que olvidar que el emperador y el senado designaban, en casos graves, algún acusador.

En Italia existieron unos denunciadores oficiales llamados "sindici o ministrales". Que se hallaban a las órdenes de los jueces y que podían actuar sin la intervención de éstos": ( 10 )

De conformidad con lo antes citado puede decirse que bajo este supuesto si aparece como antecedente del Ministerio Público la figura que se indica, solo que como se desprende de la propia cita, únicamente desempeñaban una de las diversas funciones que realiza la figura de que se trata.

A mayor abundamiento, " ... la acusación. En Roma todo ciudadano estaba facultado para promoverla. Cuando el romano se adormeció en su indolencia y los hombres de Breno tocaron a las puertas de la gran urbe; cuando las rivalidades entre Mario y Sila produjeron el período de las delaciones secretas, se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio que es para algunos autores el germen del Ministerio Público. Los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos, Más tarde se designaron magistrados, a

---

( 10 ) RIVERA SILVA, manuel.- Op. Cit.- Pág. 56.

quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los " curiosi ", " stationari " o " irenarcas ", que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular, los " praefectos urbis " en la ciudad; los " praesides " y " procónsules ", los " advocati fisci " y los " procuratures Caesaris " de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del Príncipe ( rationales ), adquirieron después suma importancia en los órdenes administrativo y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco ". (11)

Aquí podemos ver la manera en que se fue desarrollando la institución motivo de nuestro estudio en Roma, lo que conlleva a aseverar que en Roma tiene sus orígenes bajo las diversas figuras que aparecieron en ese entonces.

Asimismo, "... se dice también que en los funcionarios llamados " Judice Questiones " de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales ... El Procurador del César, de que habla el Digesto en el Libro Primero, Título 19, se ha considerado como antecedente de la

---

( 11 ) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Op. Cit.- Pág. 54.

Institución debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados ". (12)

Más confuso se hace el determinar si existió como tal la Institución del Ministerio Público en Roma, pues ya existen otros datos de acuerdo a lo antes transcrito en que, como ya se apuntó con anterioridad, se quiere ver el antecedente de tal Institución en cualquier figura, con lo que no está de acuerdo el jurista Carlos Franco Sodi, al decir: " Dije anteriormente que en Roma la acción penal era monopolizada por los ciudadanos, a cuya actividad espontáneamente se dejaba la persecución de los delitos y este solo hecho es suficiente para demostrar que no es posible encontrar en el gran Estado de la antigüedad al remoto antepasado del Ministerio Público. Existían, en efecto, unos funcionarios denominados " curiosi ", " stationari " o " irenarcas ", cuya misión era persecutoria de los criminales, de tal suerte que ejercían funciones policiacas, sin relación alguna con el Ministerio Público contemporáneo ". (13)

En el criterio que nos expone el jurista citado se

---

( 12 ) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Op. cit.- Pág. 87.

(13) FRANCO SODI, Carlos.- El Procedimiento Penal Mexicano.- 2a. edición.- Librería Porrúa Hnos. y Cia.- México, 1939.- Pág. 52.

advierte que no toma en consideración la evolución que fue teniendo la acusación en Roma, y que el historiador José Aguilar y Maya cree ver el antecedente del Ministerio Público en la figura del "saion", al expresar: "La Institución que presente sorprendente analogía con lo que debería ser siglos más tarde el Ministerio Público -pero que no sobrevivió, por cierto, a su fundador fue la del "saion", funcionario encargado especialmente de velar por los dominios reales en la monarquía franca, al que Carlo Magno convirtió en mantenedor de la ley y protector del oprimido". (14)

Francamente se estima que la figura de que trata el jurista citado no puede considerarse como antecedente de la Institución en estudio, toda vez que se refiere a cuestiones son diversas a las que desempeña el Ministerio Público en la actualidad.

### 1.2.3 EDAD MEDIA

" En la Edad Media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos. Juristas como Bartolo, Gaudino y Aretino, los designan con los nombres de "sindici", "cónsulos locorum villarum" o

---

( 14 ) AGUILAR Y MAYA, José.- El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen.- Editorial Polis.- México, 1942.- Pág. 14.



simplemente " ministrales ". No tienen propiamente el carácter de Promotores Fiscales sino más bien representan el papel de denunciante. En Venecia, existieron los Procuradores de la Comuna que ventilaban las causas en la " Quarantia Criminale " y los " Conservatori de legge " en la República de Florencia ". ( 15 )

Acorde a lo anterior, cabe decir que en la Edad Media no aparece el Ministerio Público como lo conocemos ahora.

#### 1.2.4 FRANCIA

" Fue Francia la que, al través de los años, llevó hasta el momento cenital la inquietud de poner en manos del Estado lo que vulgarmente se llama la función persecutoria. En un principio, el monarca tenía a su disposición un Procurador y un Abogado encargados de atender los asuntos personales de la corona; el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del rey, al alegato. Estos dos funcionarios podían ocuparse de otros negocios, según indica Ortolán, lo que demuestra la ausencia de representación social. Los funcionarios aludidos intervenían en los asuntos penales por multas o confiscaciones que de éstos pudieran emanar y que enriquecían el tesoro de la Corona. Atentos a los

---

( 15 ) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Op. Cit.- Pág. 54.

derechos que vigilaban, se preocupaban de la persecución de los delitos, por lo cual, a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio. Poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos. En el Imperio Napoleónico, ya el Ministerio Público se encuentra formado de manera plenaria ". ( 16 )

El Ex-Procurador General de Justicia del Distrito Federal José Aguilar señala: " Los franceses reputan a la Ordenanza de 23 de marzo de 1302 -dictada durante el reinado de Felipe IV el Hermoso-, como el verdadero punto de arranque de la Institución del Ministerio Público. Cualquiera que sea la exactitud de la anterior apreciación, debe reconocerse que el Ministerio Público se ha organizado en las naciones modernas sobre las ideas centrales del modelo francés. Montesquieu, en su *Espíritu de Leyes* dice: " Poseemos actualmente una ley admirable. Es la que obliga al príncipe reinante para hacer ejecutar las leyes, a nombrar un funcionario encargado de perseguir en su nombre todos los crímenes en cada Tribunal, de manera que la función de delator es desconocida entre nosotros ". ( 17 )

---

( 17 ) AGUILAR Y MAYA, José.- Op. cit.- Pág. 14

( 16 ) RIVERA SILVA, Manuel.- Op. Cit.- Pág. 56

" El período de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793 y se funda en una nueva concepción jurídico-filosófica.

Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, son, sin duda alguna, el antecedente inmediato del Ministerio Público. En la Monarquía, las jurisdicciones formaban parte integrante de los funcionarios al servicios del Soberano que impartía la justicia por derecho divino y era exclusivamente al Rey, a quien correspondía el ejercicio de la acción penal. La Corona, regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes. Como en la Epoca Feudal, el Monarca tuvo derecho de vida y de muerte sobre sus súbditos y nadie debería turbar la paz del Rey, sin hacerse acreedor a graves castigos.

Si es verdad que el Ministerio Público nació en Francia, no fue el que conocieron y perfeccionaron en la Segunda República, las ilustres figuras de León Gambetta y de Julio Simón. Los Procuradores del Rey, son producto de la Monarquía francesa del siglo XIV y se crearon para la defensa de los intereses del Príncipe. Hubo dos funcionarios reales: el Procurador del Rey que se encargaba de los actos del procedimiento y al Abogado del Rey que atendía el litigio en asuntos en que se interesaba el Príncipe.

Hubo dos funcionarios reales: el Procurador del Rey que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey que atendía el litigio en asuntos en que se interesaba el Monarca o las personas que estaban bajo su protección ( *gentes nostrae* ): Consecuentes con las ideas imperantes, el Procurador y el Abogado del Rey obraban de conformidad con las instrucciones que recibían del Soberano, y no podía ser de otra manera, si recordamos la frase de Luis XIV que resumía en su persona todas las funciones del Estado. No se trataba de una magistratura independiente, porque entonces no se elaboraba aún la teoría de la división de los poderes.

La Revolución Francesa al transformar las Instituciones monárquicas encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey a Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que deberían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo, la tradición pesa aún en el ánimo en el pueblo y en la Ley del 22 Brumario, Año VIII, se restablece el Procurador General que se conserva en las leyes napoleónicas de 1808 y 1810, y por la Ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como Institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo. Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son las de requerimiento y de acción. Carece de las funciones instructorias reservadas a las jurisdicciones, pero esto no significa que se le desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga ciertas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido. al principio, el Ministerio Público

para el cumplimiento de su cometido. al principio, el Ministerio Público francés estaba dividido en dos secciones: una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían, según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno o al acusador público. En el nuevo sistema, se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público. Se dice que el Ministerio Público nació en la época de la monarquía y se toma como punto de partida la célebre ordenanza de Luis XIV, de 1670. Ya hemos indicado que son las leyes revolucionarias las que le dieron origen, al transformar las Instituciones políticosociales en Francia, y durante la dominación napoleónica, las leyes de 108 y 1810. En la Primera República, en medio de un torbellino de pasiones, la Institución se mantuvo inmovible y lo mismo sucede en el Primer Imperio, obteniendo su máxima definición en la Segunda República, al reconocerse su independencia con relación al Poder Ejecutivo. El Ministerio Público Francés, tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir, en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito; intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. en los crímenes interviene de manera preferente, sobre todo cuando estima que se afectan intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones sólo actúa de

manera subsidiaria ...". (18)

Como se puede apreciar, los autores convienen en que el Ministerio Público nace en Francia, solamente que existe discrepancia en cuanto a la época en que tuvo su origen, sin embargo, podemos percatarnos de que en la etapa en que señala el autor citado ya aparece tal y como lo conocemos en esta era moderna.

### 1.2.5 ESPAÑA

El Derecho Español, sin duda, está influenciado por el Derecho Francés. Así, las Leyes de Recopilación reglamentan las funciones de los llamados Procuradores Fiscales, quienes tenían intervención en los juicios llevando a su cargo la acusación respectiva. " Desde la época del " Fuero Juzgo " había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los Tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca.

---

( 18 ) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Op. Cit.- Pág. 55 y sigs.

En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina ( 1489 ) se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multa o toda pena de confiscación más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente, el Procurador Fiscal formó parte de la " Real Audiencia ", interviniendo fundamentalmente a favor de las causas públicas y en aquellos negocios que tenía interés la Corona; protegía a los indicios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

En este Tribunal figuró con el nombre de Procurador Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios; y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban ". (19)

---

( 19 ) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Op. Cit.- Pág. 88.

En España, como se aprecia tenía la figura de que se habla, un tratamiento similar al que se le otorgó en Francia.

### **1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO DEL MINISTERIO PUBLICO**

Una vez que hemos reseñado cómo aparece el Ministerio Público en el Derecho Externo, en este apartado veremos de qué manera o en qué forma y en qué legislación de nuestro país aparece tal Institución a la cual nos avocaremos enseguida.

#### **1.3.1 DECRETO PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814**

En el Decreto para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814, que fue considerado como el primer Código Político Mexicano, pero que nunca estuvo vigente, en sus artículos 184, 185 y 188 se consagró la figura del fiscal letrado, uno para el ramo civil y, otro para el ramo criminal.



### **1.3.2 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824**

Se estima como el segundo Código Político Mexicano y fue expedida el 4 de octubre de 1824, establece en su artículo 124 la Institución del Ministerio Público, por un lado, formando parte de la Corte Suprema de Justicia reconociéndole una jerarquía semejante a la de los Ministros otorgándole carácter de inamovilidad, y por otro lado, en lo referente a los Tribunales de Circuito se crean los promotores fiscales.

Derivado de lo previsto en la Constitución Federal de 1824, nace el 14 de febrero de 1826 una ley en la que se prevé que la intervención del Ministerio Fiscal es necesaria cuando se trate de procesos criminales en que se interese la Federación y en los conflictos de competencia para promover o no el recurso respectivo, ello independientemente de su facultad para acudir cada semana a las cárceles.

### **1.3.3 LEY DEL 22 DE MAYO DE 1834**

En esta ley y toda vez que ya existían los juzgados de Distrito en esa época y que tramitaban asuntos federales, no así en materia de amparo porque éste todavía no estaba contemplado como tal, se promovían

y resolvía el juez de Distrito asuntos sometidos a su consideración, los cuales conforme a la legislación federal le correspondieran. Pero por lo que respecta nuestro tema se estableció la existencia de un promotor fiscal por cada Juzgado de Distrito.

#### **1.3.4 DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1856**

En este decreto se corrobora la facultad que tiene el promotor fiscal para intervenir en los juicios de carácter federal.

#### **1.3.5 CONSTITUCION FEDERAL DE 1857**

La Constitución Federal de 1857, expedida el 5 de febrero de ese año, tiene un carácter individualista y es por ello precisamente que otorga al ofendido por un delito, la facultad para el ejercicio de la acción penal, y aunque cabe aclarar que en el proyecto de dicha Constitución se contemplaba ya la facultad del Ministerio Público para, al igual que el ofendido, ejercitar la acción penal, empero, tal proyecto no llegó a cristalizarse, pues no se incluyó en esa parte en la Ley Fundamental, razón por la cual, siguió prevaleciendo el mismo criterio que hasta ese entonces se había sostenido, ya que la opinión que privó

en el Constituyente de Querétaro fue el no otorgarle tal atribución al Ministerio Público.

No obstante lo anterior, en dicha Carta Fundamental, se previno la existencia del Fiscal y del Procurador General en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **1.3.6 REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE 1862**

Derivado de lo previsto en la Constitución Federal de 1857, se expide bajo el Gobierno de Benito Juárez en el año de 1862 el Reglamento que da título a este apartado en que se estableció que el Fiscal adscrito a la Suprema corte de Justicia de la Nación fuera escuchado en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de dichos Tribunales y en las consultas sobre las dudas que existieron en relación con la ley, dejándose tal facultad al Fiscal o bien a la propia Corte.

De igual manera, en los casos en que pudiese resultar afectada la Hacienda Pública, en virtud de que hubiere sido cometido un delito en contra de sus intereses o por que por algún otro concepto se pudiese provocar tal afectación, era necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación escuchara al Procurador General.

### 1.3.7 LEY DE JURADOS CRIMINALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1869

En esta Ley se prevé la existencia de tres promotores fiscales para los juzgados de lo penal, quienes tenían la obligación de promover todo lo conducente para la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos, a partir del auto de formal prisión representando a la parte acusadora, haciéndose valer del ofendido para allegar de pruebas a la instrucción dentro del proceso penal y formar convicción acuerdo con las pruebas aportadas por el promotor fiscal, entonces, solicitaban directamente al juez le recibiera sus pruebas, no olvidar que se encontraba legitimado para ello, y hecho lo mismo, el juez las admitía o desechaba bajo su más estricta responsabilidad; por tanto, de acuerdo a las funciones que desempeñaban dichos procuradores, también se les conoció con la denominación de " Representantes del Ministerio Público ", pero no formaban ninguna unidad, ya que eran independientes entre sí y estaban totalmente desvinculados de la rama civil y del ramo agrario.

El Licenciado González Bustamante se encuentra en desacuerdo de que en la Ley que se analiza se les donominara así, por lo cual manifiesta: " los promotores fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el Jurado Popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación y entre los requisitos de

la ley, para la designación Promotor Fiscal, se señalaba la habilidad en la oratoria. Confusamente se empleaban los términos de Promotor Fiscal o representante del Ministerio Público ". (20)

### 1.3.8 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880

El 15 de septiembre de 1880 se promulga en el Distrito Federal, el primer Código de Procedimientos Penales que contiene una organización total y completa de la Institución del Ministerio Público, definiéndola como una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta y expedita administración de justicia, en las diversas ramas del Derecho y en nombre de la sociedad para defender ante los tribunales los intereses de ésta. No obstante, todavía en ese entonces no se le reconocía el ejercicio privado de la acción penal, ello tal vez porque debía de existir congruencia en lo previsto por la Constitución Federal de 1857 y la Legislación Adjetiva Penal de referencia.

Posteriormente, se expiden la primera Ley Orgánica del Fuero Común de 1903 y más tarde aparece la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal ( 1908 ):

---

( 20 ) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Op. Cit.- Pág. 69.

De las Legislaciones comentadas podemos decir que lo fundamental es que ya se le reconocía al Ministerio Público la titularidad en el ejercicio de la acción penal, y que a nuestro juicio resultaban más que inconstitucionales, pues si la Ley Suprema no le concedía dicha facultad la ley ordinaria no puede hacerlo, de ahí que se estima que contravenían dicha Constitución, sin embargo, ello fue el punto de arranque para que el Ministerio Público se le reconociera tal atribución en la Constitución General de la República de 1917, máxime que ésta tiene un carácter social y no individualista como la que le precedió.

Es en la Constitución de 1917 en la que se instituye el Ministerio Público del Fuero común así como del Fuero Federal en sus numerales 21 y 102 ( actualmente 102, apartado A, debido a las reformas realizadas a la Ley Fundamental con motivo de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ).

# CAPITULO II

## LA AVERIGUACION PREVIA

En el presente capítulo abordaremos el tema relativo al averiguación previa que constituye una etapa del procedimiento penal y que es importante para el objeto de nuestro estudio, ya que constituye parte fundamental en las atribuciones que tiene el Ministerio Público.

### 2.1 CONCEPTO

El jurisconsulto Rivera Silva afirma que la averiguación previa es: "... un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el Ministerio Público y la Policía Judicial y debidamente reglamentadas en capítulo propio". (21)

El concepto que nos otorga el autor en cita, aun y cuando consideramos que es correcto, en realidad abarca sólo una parte de las funciones que ejercita el Ministerio Público, y además cierto es que efectivamente se reglamentan en un capítulo específico.

El connotado precesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo nos proporciona una descripción de lo que debe entenderse por

---

(21) RIVERA SILVA, Manuel.- Op. cit.- Pág. 30

averiguación previa, expresándonos una idea clara y precisa sobre la misma, tal y como se desprende del siguiente aserto: " ... dicho período comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal, y en caso afirmativo se traduce en la consignación a los tribunales ... " ( 22 )

En consecuencia, en primer lugar se realizarán toda una serie de diligencias permitidas por la ley para llegar a una decisión final en el sentido de ejercitar la acción penal o no, y en la hipótesis de que así sea, entonces da lugar a la consignación a los tribunales.

El conocido jurista mexicano Marco Antonio Díaz de León Sagaón al referirse al tema, sostiene: " ... la averiguación previa es un procedimiento que no pertenece al proceso, sino que equivale al cúmulo de actos que corresponde realizar al Ministerio Público durante su función investigadora del delito " ( 23 )

Corrobora lo que afirma el autor antes citado al considerar que equivale a un cúmulo de actos, que desde luego tendrán que estar apegados a la ley y que, sin duda alguna, no pertenece al proceso penal, ya que porque el Ministerio Público acorde a sus facultades no ejercite la

---

( 22 ) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.- Derecho Porcesal Penal.- Tomo II.- Editorial Ariel, S. A.- Buenos Aires, 1964.- apartado 83-9.

( 23 ) DIAZ DE LEON SAGAON, Marco Antonio.- Código Federal de Procedimientos Penales, Comentado.- 2a. edición.- México, 1989.- Pág. 2.



acción penal o porque la autoridad jurisdiccional penal determine que no es el caso de librar orden de aprehensión o de comparecencia por no reunir los elementos del tipo o por no estar debidamente comprobada la probable responsabilidad del inculpado o en su caso, que se le deje libre por falta de elementos para procesar, esto en el denominado auto de término constitucional.

El Dr. César Augusto Osorio y Nieto, expresa:

" Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación penal como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal ". (24)

Conforme a las reformas que se realizaron a la Constitución Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, tenemos que ya el concepto de cuerpo del delito ya no se utiliza, sino uno más claro y preciso que es el de reunir los elementos del tipo, ello ha dado lugar a que de un concepto difícil se haga más práctico y adecuado el entendimiento de dicha figura; y por otro lado, no nos parece que las diligencias sean para comprobar el cuerpo del delito, aunque le haga el agregado " en su caso ", toda vez que se realizan tales diligencias precisamente para que el Ministerio Público determine si de acuerdo a las constancias de

---

( 24 ) OSORIO Y NIETO, César Augusto.- La Averiguación Previa.- 4a. edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1989.- Pág. 2.

autos se reúnen los requisitos que para la procedencia en el ejercicio de la acción penal se encuentran satisfechos o no.

El distinguido profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, Guillermo Colín Sánchez define de la siguiente manera: " La preparación en el ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa , etapa procedimental en la que el Ministerio Público en el ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad ". (25 )

En realidad, el concepto antes transcrito es repetitivo de los anteriores conceptos que antes se reprodujeron, por lo cual no amerita mayor comentario.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º de la significación de lo que es la averiguación previa al distinguir el período de la averiguación como el que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

En las relacionadas condiciones, cabe afirmar que la averiguación previa es la etapa del procedimiento penal en que se realizan

---

( 25 ) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Op. Cit.- Pág. 233.

todas las diligencias necesarias autorizadas por la ley, para que el Ministerio Público, pueda determinar si ejercita o no la acción penal, en el primer caso debiendo reunirse los elementos del tipo y la comprobación de la probable responsabilidad del inculgado y en el segundo por no reunirse tales supuestos.

## **2.2 AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO**

La autoridad encargada de realizarla es, por disposición expresa de la ley, el Ministerio Público, y ninguna otra autoridad o persona podrá afectuarla, ya que siendo el Ministerio Público acorde a lo que marca la Constitución el que tiene la facultad en el ejercicio de la acción penal, resulta lógico que para ello se tenga que apoyar en una serie de datos y hechos en la investigación de una conducta que conforme a la ley pudiese tener el carácter de delictiva, pero ello sólo lo podrá hacer mediante la realización de una fase preparatoria que es la averiguación previa.

De ahí que el Ministerio Público y su inferior jerárquico que está bajo su mando, colaboren activamente en integración de esta etapa del procedimiento.

### 2.3. TRAMITE

Para que el Ministerio Público pueda iniciar una averiguación previa, necesaria y forzosamente tiene que tener conocimiento de la realización de un hecho que pudiese tener el carácter de delictivo.

Para tener conocimiento el Ministerio Público de el hecho de que se habla en el párrafo que antecede tiene que ser mediante una noticia o comunicación que se le realice por parte de alguna persona: Para tal efecto, existen diversas formas, las cuales, las más comunes son: **a) La denuncia; b) La acusación; y c) La querrela.**

**a)** Primeramente vamos a estudiar la denuncia que al decir del Dr. Osorio y Nieto es: "... la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio".

(26)

La denominación que utiliza el jurista citado en la " posible comisión de un delito "; no nos parece del todo acertada, ya que da lugar a varias interpretaciones, esto es, por un lado, podría decirse que se realiza un hecho que puede ser estimado como delito, lo cual estaría correcto, y por otro lado, pudiera entenderse que todavía no se comete, lo que sería incorrecto, ya que por fuerza para el inicio de la averiguación previa se requiere de la realización de un hecho sea este positivo o negativo.

Ahora bien, el maestro Colín Sánchez apunta en relación a la denuncia: " Dentro del ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido el afectado, o bien, que el ofendido sea un tercero.

De tal consideración se concluye: la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

Denunciar delitos es del interés general, al quebrantarse el orden jurídico surge un sentimiento de repulsión hacia el infractor. A todo mundo interesa que las sanciones se actualicen, como una medida encaminada a provocar ejemplaridad y, de esta manera, prevenir el delito. Este argumento, tal vez justifique que la mayor parte de los delitos se persigan de oficio.

La denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio,

para que, de inmediato esté obligado a practicar las diligencias necesarias para concluir en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo esto así, quien es el probable autor ". (27 )

Diferencia que a consideración del autor en cita aparece en este supuesto es la relativa al aspecto de que se trate a la denuncia como un acto de comunicación para el Ministerio Público y por otro lado, como requisito de procedibilidad, con lo que no se encuentra de acuerdo, pues estima que basta la simple denuncia de un hecho pudiese ser delictivo para que el Ministerio Público de inmediato inicie la averiguación previa.

b) La acusación es: " ... la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de víctima u ofendido ". (28 )

La acusación, realmente, puede considerarse una especie dentro del género de la denuncia o de la querrela, ya que es intrascendente el que el hecho que se estima delictuoso sea perseguible de oficio o por la vía de la querrela, ya que el afectado o cualquier otra persona señala a otro que presumiblemente cometió el hecho que puede estimarse delictuoso y por ello, pudiera suceder que en la denuncia como en la querrela, que el propio afectado o bien un tercero sean los que formulen la acusación

---

( 27 ) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Op. Cit.- Pág. 236.

( 28 ) OSORIO Y NIETO, César Augusto.- Op. Cit.- Pág. 7.

respectiva, atribuyéndole tal hecho a una persona en específico, por que de alguna manera le consta que ésta lo realizó.

Tenemos otro concepto sobre la acusación que es la:  
" ... consiste en imputar a otra persona ante juez o persona para proceder judicialmente, falsa y dolosamente, la comisión de un delito de los que dan lugar al procedimiento de oficio ". (29)

Graves fallas tiene este concepto a nuestro juicio, toda vez que en primer lugar puede resultar que la imputación se realice en forma dolosa o no, ya que no necesariamente se tiene que efectuar en ese sentido, porque bien podría ser que una persona presenciara hechos delictuosos y hubiese visto a los autores, y al declarar, es lógico que realice una acusación directa hacia la persona que haya visto cometerlo; y por otro lado, se refiere única y exclusivamente al procedimiento de oficio lo que es inexacto, pues como ya se apuntó la acusación también se puede presentar en la querrela, habida cuenta que de cualquier manera el hecho existe.

Corolario de lo anterior, la acusación, cabe afirmar, es la imputación directa que formula una persona en contra de otra de un hecho que pudiera ser delictivo, ya sea que fuere perseguible de oficio o por querrela de parte agraviada, pudiendo ser tal imputación falsa o verdadera, lo que podrá verificarse dentro del procedimiento penal.

---

( 29 ) PALOMAR DE MIGUEL, Juan.- Diccionario para Juristas.- Ediciones Mayo, S. A. de R. L.- México, 1981.- Pág. 42.

c) En cuanto a la querrela se refiere, ésta es: "... un derecho potestativo que tiene el ofendido por un delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".

(30)

Efectivamente, la ley le otorga una facultad al ofendido por un hecho que pudiera ser delictuoso de acudir o no ante el Ministerio Público y ponga en conocimiento del mismo la conducta realizada en su perjuicio, con el objeto de que el o los responsables del mismo sean castigados.

En consecuencia, el ofendido o afectado por un delito que sea perseguible por querrela, tiene la atribución de poderse quedar callado de acuerdo a sus intereses por el hecho delictuoso cometido en su perjuicio y por ende, dejar de acudir ante el órgano investigador; de tal suerte que si el delito es perseguible de oficio, entonces es evidente que el ofendido carece de la facultad de que se habla; y por otra parte, si es su deseo podrá acudir ante la representación social y formular su querrela para que el sujeto activo se le castigue por la conducta presumiblemente delictuosa, ya que sin este requisito el Ministerio jamás podrá actuar, lo que en este caso, a diferencia de lo que resulta la denuncia si tiene la característica de un requisito de procedibilidad, en función de que sin este el órgano investigador no puede actuar, aun dentro del marco de sus atribuciones.

---

(30) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Op. Cit.- Pág. 241.



Otro concepto que se otorga sobre la querrela es la exponemos a continuación y que a nuestro parecer es más preciso, a saber: " La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie y se integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal ". (31)

En este concepto ciertamente el ofendido o sujeto pasivo del delito tiene la atribución exclusiva de acudir ante el Ministerio Público o no hacerlo, y siempre en delito perseguible mediante querrela.

Ahora bien, para que la querrela surta efectos como requisito de procedibilidad el maestro Rafael Pérez Palma, apunta: "... para que la querrela se tenga por legalmente formulada, basta la simple manifestación verbal de la parte ofendida; si la querrela fuere formulada por escrito, requerirá de la ratificación ante el Ministerio Público a fin de que esté en condiciones de cumplir con lo que disponen los artículos 275 y 276.

Para formular la querrela se tendrán por legitimados, no solamente a la víctima directa o inmediata del delito, sino también, " toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito ", como lo puede...

---

( 31 ) OSORIO Y NIETO, César Augusto.- Op. cit.- Pág. 9

ser el marido en los casos de raptó de su mujer, o la esposa, cuando el marido haya sido el esturador, de alguna doncella y otros que pueden ocurrir en los delitos de robo entre padres, hijos y hermanos o de abuso de confianza".

( 32 )

Así las cosas, tenemos que para que el Ministerio Público pueda iniciar una averiguación previa, es necesario que tenga conocimiento de un hecho que pudiera estimarse como delictivo.

El término que tiene el Ministerio Público para la integración de la averiguación previa, no es común, es decir, varía en relación al hecho de que el probable responsable en la comisión de un hecho tipificado en la ley como delito, esté detenido o no al iniciar las diligencias de averiguación previa, por tal circunstancia es fundamental el que se diferencien estos dos aspectos, pues ello servirá de base para tomar en consideración si el Ministerio Público solamente tiene cuarenta y ocho horas para la integración de la averiguación previa o no.

En primer lugar, veremos la parte relativa a la averiguación previa con detenido para posteriormente avocarnos a la que se refiere sin detenido.

---

( 32 ) PEREZ PALMA, Rafael.- Guía de Derecho Procesal Penal.- 3a. edición.- Cárdenas, Editor y Distribuidor.- México, 1991.- Pág. 254.

Cuando el Ministerio Público tiene a su disposición a una persona como probable responsable en la comisión de un hecho delictuoso, tiene la obligación de tomarle su primera declaración, siempre y cuando esté en condiciones de hacerlo, es decir, que no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, o que por estar lesionado no pueda tomársele tal declaración. Por tanto, se le tomará su declaración en relación a los hechos que se investigan, sin embargo, previa a esa circunstancia se le toma su declaración al policía preventivo que rindió el parte ( informe ), ya que aunque el hecho de que se le pudiese haber sorprendido en flagrante delito regularmente es con auxilio de la Policía que se le detiene y se le pone a disposición del órgano investigador. Asimismo, y una vez que se le ha tomado su declaración al policía preventivo o al judicial en su caso, entonces, se toma declaración al ofendido u ofendidos, y hecho lo mismo siempre que no hayan sido los denunciantes se les tomará declaración a los testigos que les consten los hechos realizará el Ministerio Público la inspección ocular si es que procede.

En la mesa de trámite se continuará la averiguación realizándose todas las diligencias que fueren necesarias a juicio del Ministerio Público en Mesa de Trámite, pero que en el caso de que se tramite la averiguación con detenido, forzosamente el Ministerio Público tendrá que sujetarse a lo dispuesto en el artículo 16, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por su importancia a continuación se transcribe:

**" Art. 16. Párrafo Primero a Sexto ...**

Ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plaza en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente expuesto será castigado por la ley penal ... "

Consecuentemente, el plazo para que el Ministerio Público integre la averiguación previa será de cuarenta y ocho horas, o en su caso de noventa y seis horas, dependiendo de que en la ley adjetiva penal disponga que se trata de delincuencia organizada y por tanto, procede que la averiguación previa se realice en un término mayor.

Con el objeto de tener una visión más clara de lo antes expuestos es menester transcribir lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en vigor a partir del día 1º de febrero de 1994, acorde a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, y que son una serie de garantías que tiene en su favor el inculpado dentro de la fase de averiguación previa y que necesariamente ha de cumplir el Ministerio Público.

**" Art. 269.** Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público se procederá de inmediato en la siguiente forma:

**I.-** Se hará constar la hora y el lugar de su detención, así como en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público se asentará o se agregará diversa al Ministerio Público se asentará o se agregará en su caso la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido.

**II.-** Se le hará saber la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante.

**III.-** Será informado de los derechos que en la averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

**a)** No declarar si así lo desea;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado, o persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, al acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta al dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en una dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios se ofrezcan se encuentran presentes en la oficina del Ministerio Público.

Quando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el inculcado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad sobre su admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, en términos del artículo 556 de este Código.

Para efectos de los incisos **b), c) y d)** se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga o personalmente si se hallaren presentes; y

**IV.-** Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información de los derechos antes mencionados al indiciado, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a la mujeres en los lugares de detención".

De lo antes transcrito, puede advertirse con claridad meridiana que los derechos de que disfruta el inculpaado dentro de la etapa de la

averiguación previa, son los mismo de que goza durante el proceso, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Fedral en que dispone tales garantías en favor del gobernado.

Cabe hacer notar que las garantías de referencia se instituyen a favor de cualquier inculpado sujeto a una averiguación previa, ya sea que se encuentra detenido o no.

Sin embargo, en el caso de que el inculpado se encuentre detenido, se reitera, el Ministerio Público solamente dispone de cuarenta y ocho horas para integrar la averiguación previa que es lo común, ya que si bien es cierto puede duplicarse tal plazo, ello solamente será en el supuesto que la ley adjetiva indique como delincuencia organizada, por lo cual, es claro que debemos remitirnos por lo general al plazo señalado en primer término.

Si una vez que el Ministerio Público realiza todas las diligencias que estime necesarias agotando la averiguación previa, será el caso de determinar si ejercita o no la acción penal respectiva o dejar al detenido en libertad. Empero, lo más común es que habiendo sido detenido el probable responsable, se le consigne ante la autoridad judicial por estimarse que se reúnen los elementos que marca la ley.

No obstante lo anterior, la autoridad administrativa, en este caso el Ministerio Público tiene amplias facultades para decretar la



libertad bajo caución del indiciado en los casos en que así proceda y no se trate de un delito grave de los que contempla el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal o el 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ello desde luego sin perjuicio que aun y cuando le haya otorgado la libertad caucional ejercite la acción penal correspondiente, pues el hecho de que se le otorgue al inculpado uno de los beneficios que la Constitución y la Ley establecen en su favor, no quiere decir que por ello se le esté dejando en total y absoluta libertad, pues ello se podrá resolver más adelante, dentro de la propia averiguación previa, o bien dentro del desarrollo de la actividad jurisdiccional, ya sea que en el auto de término se le otorgue la libertad por falta de elementos para procesar al inculpado o bien en la sentencia definitiva se le absuelva del delito por el que lo acusó el Ministerio Público.

En otro orden de ideas, tenemos el trámite de la averiguación previa cuando no existe detenido, lo que significa que el probable responsable no se encuentra a disposición del Ministerio Público, pero ya existe dentro de las constancias que integran la averiguación previa, una denuncia o querrela, por lo cual el Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho que pudiera resultar delictivo, le toma la declaración al denunciante o querellante, si es que éste lo hace en forma verbal acudiendo ante la Representación social, y determinará tomarle declaración a los testigos del hecho ( si es que los hay ), realizará la inspección ocular y tunará la averiguación previa al Ministerio Público en Mesa de Trámite para el efecto de que continúe con dicha averiguación.

Al recibir en Mesa de Trámite el Ministerio Público la averiguación respectiva remitida por el Ministerio Público de turno, se avoca a su conocimiento girando citatorio a la persona señalada por el denunciante o querellante como aquel que cometió el hecho considerado por la ley como delito, para el efecto de que se presente ante dicho Agente del Ministerio Público a declarar acompañado de su abogado o cualquier persona de su confianza, dando así cumplimiento a lo que dispone la fracción IX del artículo 20 constitucional y su reglamentario el artículo 269 del código Adjetivo Penal para el Distrito Federal ya transcrito.

Asimismo, al tiempo en que manda citar al presunto responsable, también mandará citar al denunciante o querellante para que ratifique o rectifique su denuncia o querrela si es que no lo ha hecho ya, así como para que exhiba documentos o presentes testigos de su dicho, y en general para que aporte todos aquellos elementos que dicha autoridad estime necesarios para la integración de la averiguación previa.

En el supuesto caso de que el probable responsable no se presente a declarar una vez que ha recibido el primer citatorio, el Ministerio Público podrá girarle un segundo citatorio para que se presente ante él en día y hora fija, con el apercibimiento de que si no lo hace se le presentará por conducto de la policía judicial.

Cuando ya se ha presentado el inculpado, o bien no se ha presentado y no lo ha sido por la policía judicial pero ya se han

desahogado todas las diligencias ordenadas por el Ministerio Público, y en su caso, desahogado las pruebas ofrecidas por el inculpado, entonces, el Ministerio Público ya se encontrará en aptitud de determinar lo que en derecho proceda, es decir, el de proponer a la superioridad, el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio ( archivo ) o bien la reserva.

La propuesta de mérito la realizarán a sus Superiores Jerárquicos, esto es, si determina que es el caso de proponer el ejercicio de la acción penal en contra del inculpado, entonces, remitirá su proposición conjuntamente con la averiguación previa al Consignador respectivo; y si por el contrario se propone la reserva o en su caso, el no ejercicio de la acción penal, entonces la turnará a la Coordinación correspondiente para que ratifique tal propuesta.

#### **2.4. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO**

Existen una serie de determinaciones que puede tomar el Ministerio Público durante el desarrollo de la averiguación previa, sin embargo, las determinaciones a que nos queremos referir en este apartado son precisamente aquellas con las cuales se concluye la averiguación previa, y que son: **a) Archivo; b) Reserva; y c) Ejercicio de la acción penal.**

Acto continuo veremos cada una de las determinaciones finales que podrá tomar el Ministerio Público al concluir la averiguación previa.

" **A) ARCHIVO.** El sobreseimiento administrativo, más conocido en México como resolución de archivo, tiene como principales supuestos los siguientes:

**a)** Que del resultado de la investigación se puede afirmar que los hechos o conductas descubiertas no puedan ser calificados como delictuosos.

**b)** Que del resultado de la investigación, aunque los datos encontrados sí pueden ser calificados como delictuosos, la prueba ( confirmación ) de éstos resulta totalmente imposible.

**c)** Que aun cuando esté confirmada la responsabilidad se ha extinguido, como en los casos de prescripción de la " acción" o derecho, revocación de la querrela, etcétera.

.... Como se advierte la lista y la regulación resultan demasiado estrechas. A manera de recomendación, aquí habría que incluir -si se persiste en que el Ministerio Público deba sobreseer- casos y regulaciones tales como la cosa juzgada, renuncia a la querrela, prescripción del derecho, muerte del indiciado, inmunidad de personas, así como aquellos que puedan provocar la litispendencia.

El efecto principal que produce la resolución de archivo o sobreseimiento administrativo consiste en que se extingue el derecho del actor penal para promover y ejercitar la acción procesal penal que tenga como supuesto a los hechos de esa averiguación. De aquí que se equipare en sus efectos a la resolución de archivo, con una sentencia absolutoria ( art.139 CFPP ). ( Ya adelantamos que uno de los efectos de la sentencia es la aplicación del principio non bis in idem, esto es, no ser juzgado dos veces por lo mismo )". (33)

Habrá que agregar a lo antes expuesto lo que el Dr. Osorio expresa: "... el no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas todas las diligencias de la averiguación se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal ... En estos casos el Agente del Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa, los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador opinan sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal y los Subprocuradores, cualquiera de ellos, por Delegación de atribuciones del Procurador, autorizarán o negarán el no ejercicio de la acción penal citado.

La **RESERVA** de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación

---

( 33 ) SILVA SILVA, Jorge alberto.- Derecho Procesal Penal.- Editorial Harla, S. A. de C. V.- México, 1990.- Pág. 256.

previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada". (34)

Es claro que en los casos de archivo o reserva en ambas no hay ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sin embargo, se diferencian una de otra en que en aquella definitivamente concluye el asunto sin que exista la posibilidad de volver a iniciar otra averiguación por los mismos hechos, o bien la posibilidad de que se pudiese dictar otra nueva resolución, es por ello que requiere la ratificación de la superioridad para que proceda; y en la segunda, tenemos que ya no puede continuarse la averiguación por existir un obstáculo para su continuación y determinación en el sentido del ejercicio o no de la acción penal, no obstante puede resultar que aun encontrándose en reserva y aparecen nuevos elementos que permitan su continuación o salvados los obstáculos que impiden su conclusión, entonces procederá a reabrirse nuevamente, y se proceda conforme a lo que en derecho corresponda, y que además para determinar la reserva de la averiguación previa también se requiere el acuerdo de la superioridad.

El Licenciado Silva Silva, puntualiza lo siguiente en

---

( 34 ) OSORIO Y NIETO, César Augusto.- Op. Cit.- Pág. 21.

relación con la reserva en la averiguación previa: " La suspensión administrativa es más conocida con el nombre de reserva. En el fondo esta no es una verdadera causa o supuesta determinación del período de averiguación previa, sino tan sólo suspensión.

Respecto a los supuestos que dan lugar a la reserva, aunque nuestras legislaciones no han sido muy explícitas, he aquí algunos de los que enumera:

a) Que los hechos objetos de la averiguación aun cuando resulten delictuosos -a diferencia del segundo caso, causal de archivo, la prueba ( confirmación de los mismos se encuentra condicionada. Es decir que resulte factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho ( art. 131 CFPP ). De momento existe una imposibilidad transitoria para el desahogo de puebas ( en el Caso del archivo, la imposibilidad es total ).

b) Que aun cuando se demuestre que el hecho es delictuoso, se ignore quien o quienes son sus autores, caso en que se desconoce la identidad de los potenciales demandados.

c) Que se descubra que se ha omitido alguna condición de procedibilidad.

d) La Ley militar prevé a la vez como causal de suspensión del procedimiento " la necesidad del servicios ". cuando algún comandante de guarnición así lo pida, y su pedimento es aprobado por la Secretaría de la Defensa Nacional ( arts. 447 a 449 CJM ).

Al desaparecer el supuesto que da origen a la suspensión o reserva, el Ministerio Público estará en aptitud de resolver si promueve o no la acción procesal ". ( 35 )

No estamos totalmente de acuerdo con el autor en cita en el sentido de que exista una imposibilidad transitoria, ya que ésta si bien es cierto pudiere tener el carácter de transitoria, también lo es que eventualmente pudiese suceder que fuera permanente, y el asunto que ciertamente no está archivado, puede permanecer en forma indefinida o para siempre en reserva, hasta que ya no pueda ejercitarse la acción penal.

c) El ejercicio de la acción penal lo realiza el Ministerio Público cuando ya se encuentra totalmente integrada la averiguación previa y del análisis de las constancias que obran en la misma se desprende la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, por lo cual habrá lugar a que se consigne ante los Tribunales, que puede ser con detenido o sin detenido, según sea el caso, previa autorización del consignador respectivo.



# CAPITULO III

## EL PROCESO PENAL

En este capítulo abordaremos el tema inherente al proceso penal, el cual, como es de explorado derecho se inicia a partir del auto de formal prisión o del auto de sujeción a proceso, según sea el caso. No obstante, para tener una visión más amplia, hemos preferido analizar a partir del auto de radicación que es cuando se inicia el procedimiento penal ante la autoridad judicial propiamente hablando.

### 3.1 AUTO DE RADICACION

Cuando el órgano judicial recibe el pliego de consignación, ya sea con detenido o sin detenido, por parte del Ministerio Público, procederá a dictar el auto de radicación.

" El primer acto del tribunal, luego de la promoción de la acción, se traduce en la resolución denominada radicación o también auto cabeza de proceso.

En el auto de radicación, el juez por sí y como representante del órgano, revisa ( para radicar ) los presupuestos procesales. Así la radicación implica revisar la competencia, las formalidades incluso la falta de impedimentos.

Son dos los supuestos o dispositivos conocidos que dan lugar a la resolución de radicación.

a) La autoexcitación judicial o prevención de oficio, y

b) La heteroexcitación.

La inquisitio ex officio o autoexcitación del tribunal no es posible en el derecho mexicano actual, puesto que de manera oficiosa el tribunal no puede abrir un proceso. El vocablo "auto cabeza de proceso" resulta más familiar para este supuesto, según lo afirmó Escriche.

Mediante la heteroexcitación queremos referirnos al inicio de un proceso a instancia de parte. Es éste el supuesto que impera actualmente en el derecho mexicano, ya que la radicación de un proceso sólo puede hacerla el tribunal a instancia del Ministerio Público, al promover la acción.

Entonces el sistema mexicano acoge el principio *nemo iudex sine actore*; no precedat iudex ex officio.

La heteroexcitación implica que el órgano jurisdiccional se aboca al conocimiento del negocio que se le plantea,

independientemente que el tribunal específico al cual se acude, sea o no competente. Implica el análisis de los presupuestos procesales ( exigir la válida constitución del proceso ) y la existencia del interés como requisito de la acción ". (36)

El connotado profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciado Carlos M. Oronoz Santana agrega "el auto de inicio vincula las partes con el Órgano jurisdiccional, lo que significa que tanto el Ministerio Público así como el procesado y su defensor podrán actuar únicamente ante el juez que tiene el expediente y no ante otro, aunque sea de igual jerarquía ". (37)

Así, conforme a los lineamientos que marca la legislación procesal penal, tal y como lo prevé el artículo 286-Bis, el juez ante quien se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna de las diligencias que resulten procedentes.

---

( 36 ) Idem.- Pág. 295

( 37 ) ORONOS SANTANA, CARLOS M.- Manual de Derecho Procesal Penal.- 2a. Edición.- Cárdenas, Editor y Distribuidor.- México, 1983.-Pág. 77.

Si la consignación es con detenido deberá de inmediato ratificar la detención, si esta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Ahora bien, el juez ante quien se ejercita la acción penal al recibir el pliego de consignación con detenido, dictará auto de radicación que contendrá la fecha, el día y la hora en que se recibe la consignación del Ministerio Público, ordena registrar la causa en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, ordena dar el aviso respectivo a la superioridad y al Ministerio Público de la adscripción para la intervención que legalmente le compete. Es importante reiterar que en este caso el juez penal deberá ratificar la detención o en su caso dejar en libertad al probable responsable.

En la hipótesis de que ratifique la autoridad judicial la detención realizada por el Ministerio Público, entonces deberá señalar que se le reciba al inculpado su declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que el indiciado hubiere quedado a disposición del juez penal, esto es, a partir de que le hubiere informado el Director del Reclusorio Preventivo de dicha circunstancia; asimismo, el juez penal podrá determinar que se practiquen, además todas aquellas diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, en el supuesto que el pliego de consignación lo haya efectuado el Ministerio Público sin detenido, cuando el juez penal recibe dicho pliego, existen dos alternativas que realizar dependiendo del asunto de que se trate, tal y como veremos a continuación:

a) En el caso de que la consignación sin detenido fuese por un delito grave o delincuencia organizada, el juez penal tiene el imperativo de que inmediatamente deberá radicar el asunto y dispondrá del término de veinticuatro horas para que resuelva sobre si obsequia o no la petición del Ministerio Público en el sentido de que se libre la orden de aprehensión respectiva.

b) Cuando no se trate de los casos que se indican en el inciso que antecede, el juez penal dispone prácticamente de dos días para dictar el auto de radicación ello derivado de lo que indica el párrafo cuarto del numeral 286-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el sentido de que si dentro del plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda. Lo que se considera que tiene solamente dos días para dictar tal auto de radicación, ya que si no lo hace surgirá la acción para que el Ministerio Público recurra en queja ante el Superior del juez que incumpla con dicho dispositivo.

Ahora bien, es importante citar que hasta antes de las reformas que se efectuaron a la legislación penal adjetiva publicadas el 10 de enero de 1994, la autoridad judicial en el mismo auto en que dictaba la radicación del asunto, resolvía sobre la procedencia de la orden de aprehensión o reaprehensión o comparecencia que solicitare el Ministerio Público. sin embargo, a partir de la iniciación de la vigencia de tales reformas se otorga al juez penal el término de cinco días para resolver sobre la procedencia de la solicitud que haya formulado el Ministerio Público, aunque en este caso no se le otorga ningún recurso o acción al Ministerio Público para el caso de que el juez omita realizar la obligación que la ley le impone dentro del término fijado para ello, no obstante que para el caso de que se trate de consignación sin detenido y fuere un delito grave si se otorga facultad al Ministerio Público para ocurrir en queja ante el Superior del juez responsable.

Así, si el juez penal dicta el auto de radicación, si la consignación es con detenido y ratifica la detención ordenará se le tome al inculcado su declaración preparatoria dentro del término que ya se ha mencionado con anterioridad.

En la hipótesis que la consignación sea sin detenido, y el juez obsequie la petición del Ministerio Público, entretanto se cumple con la orden de comparecencia, aprehensión o reaprehensión el procedimiento queda

archivado, el cual se mandará traer a la vista cuando se haya cumplimentado la orden correspondiente.

En el supuesto de que la consignación se haya realizado con detenido o bien se haya hecho sin detenido pero se haya cumplimentado la orden librada por el juez penal obsequiando la petición del Ministerio Público, y se encuentre el inculpado a disposición de la autoridad judicial, ésta tiene la obligación por así establecerlo la ley, de tomarle su declaración preparatoria al probable responsable.

Es claro que la declaración preparatoria se le debe tomar al probable responsable dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial. Esta declaración podrá rendirla el inculpado en forma oral o escrita ( aunque generalmente es oral ), y siempre en presencia de su defensor para el efecto de que tenga la asistencia jurídica que requiera; pudiendo el inculpado dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere el juez penal lo hará procurando redactar tales declaraciones en la forma más precisa y exacta posible.

La declaración preparatoria comenzará con el lugar y fecha en que se lleva a cabo, que la preside el titular del juzgado asistido de su secretario que autoriza y da fe, y a continuación la autoridad judicial le pedirá

sus generales al inculpado ( incluyéndose los apodos que tuviere, el grupo étnico a que pertenezca, en su caso, si habla y entiende suficientemente el castellano y demás circunstancias personales ), quien las expresará y acto seguido se le hará saber el derecho que tiene a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndolo que si no lo hiciere se le nombrará un defensor de oficio; se le hará saber que tiene derecho a su libertad bajo caución ( si no la hubiese solicitado en la averiguación previa ); le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados, pero si no quisiere declarar el juez penal lo asentará así en el acta respectiva; también le hará saber que tiene las garantías consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistentes en que se le recibirán todas las pruebas que ofrezca, así como todos los testigos, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando se encuentren domiciliadas en el lugar del juicio, y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

### **3.2. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR**

" En el caso de que el tribunal no encuentre necesaria la prosecución de un proceso penal, en razón de la ausencia de un



hecho con características de delictuosidad o que no exista o se desconozca a quién imputársele tal hecho, deberá dictarse una resolución denegando el procesamiento.

Esta resolución que en otros lugares se conoce como auto de falta de mérito, en México se ha venido a llamar auto de libertad o auto de no sujeción a proceso, designación esta última que sería más correcta que la primera.

Denegación del procesamiento definitivo significa que el proceso ( preliminar ) en contra de determinada persona, hasta ese momento debe desestimarse o negarse, pero no significa que necesariamente el proceso deba cesar, cerrarse o concluir.

La denegación del procesamiento implica que desde ese momento no habrá sujeto pasivo del proceso y no podrá considerársele procesado por carecer de legitimación en la causa ". ( 38 )

De tal manera, el juez penal cuando dicta el auto por falta de elementos para procesar es en función de que no se reúnen los — —

---

( 38 ) Ibidem.- Pág. 326.

elementos que indica el artículo 19 de la Constitución Federal para la procedencia del auto de formal prisión. esto significa que de las diligencias practicadas no advierta la autoridad judicial que aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal que se le atribuya al inculgado y hagan probable la responsabilidad de éste, más esto no implica que definitivamente se encuentra en libertad absoluta el indiciado, ya que por ello se le dicta el auto de libertad con las reservas de ley, porque puede aparecer que con posterioridad se aportaran más elementos y con ellos se pudiese dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 19, y en consecuencia, dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Por tanto, al no reunirse los elementos que indica el numeral constitucional invocado procede que el juez penal dicta el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

### **3.3. AUTO DE SUJECION A PROCESO**

El dictado de este auto procederá en el caso de que de las constancias que integran el expediente respectivo aparezca que hay datos suficientes que acreditan los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculgado.

Pero para diferenciar del dictado de un auto de formal prisión de un auto de sujeción a proceso, es que en este la sanción que impone la legislación penal sustantiva no sea privativa de libertad o bien, alternativa o disyuntiva, en tanto que en aquél la sanción puede ser cualquiera, siempre y cuando no se refiere a las que por su naturaleza son los que se indican en relación con el auto de sujeción a proceso.

En tal virtud, tenemos que el auto de sujeción a proceso lo dictará la autoridad judicial penal en los casos de que se acrediten los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado, cuando el delito que se le atribuya sea de los que el Código Penal señala con sanciones menores, es decir, no privativa de libertad, alternativa o disyuntiva. Sin embargo, deberá reunir los mismos requisitos que el auto de formal prisión, excepto el de la pena privativa de libertad, requisitos que veremos con posterioridad.

Una vez que se haya dictado el auto de sujeción a proceso el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso, lo que se denomina ficha señalética.

El auto de sujeción a proceso es, por disposición de la ley, apelable en el efecto devolutivo.

El auto de sujeción a proceso deberá dictarse por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta los hechos que son materia de la consignación, y considerando los elementos del tipo y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

### **3.4 AUTO DE FORMAL PRISION**

Al igual que en el caso del auto que se analizó en el apartado que antecede, el auto de formal prisión debe dictarse dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de que se haya puesto a disposición de la autoridad judicial al indiciado.

No debe olvidarse que tanto en el auto de formal prisión como en el de sujeción a proceso, pueden ser dictados no dentro del plazo de setenta y dos horas, sino dentro del plazo de ciento cuarenta y cuatro horas, es decir, puede duplicarse, pero no en todos los casos, sino sólo en aquellos en que el inculcado por sí o por su defensor así lo solicitaren al rendir aquél su declaración preparatoria y que sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva sobre su situación jurídica.

Haciéndose la aclaración pertinente que es facultad exclusiva del inculpado el realizar tal petición, ya que para el Ministerio Público no hay tal atribución ni el juez en forma oficiosa puede decretar la ampliación de mérito, no obstante, cuando exista la petición del inculpado o su defensor de la ampliación del plazo para dictar el auto de término constitucional, el Ministerio Público podrá hacer las promociones que correspondan a su representación pero solamente que estén relacionadas directamente con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado por sí o por conducto de su defensor.

No debe pasar desapercibido que en el supuesto de que el inculpado por sí o por medio de su defensor solicitaren la ampliación del plazo para el dictado del auto de término constitucional y aquél se encontrare interno en el reclusorio preventivo, tal circunstancia deberá el juez hacerla del conocimiento del director de dicho centro para el efecto de que no se le ponga en libertad transcurridas tres horas posteriores a las que sigan al llamado de atención que hayan formulado los custodios al juez sobre la copia autorizada del auto de formal prisión.

Por tanto, el juez podrá decretar el auto de formal prisión de un inculpado, siempre y cuando de autos aparezca que se cumplieron con los siguientes requisitos:

a) Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien que conste en el expediente que se negó a declarar.

b) Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal por el cual deba seguirse el proceso.

c) Que el delito que se le atribuye al inculpado sea sancionado con penal privativa de libertad.

d) Que no esté acreditada alguna causa de licitud.

e) Que de lo actuado aparezca datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

f) Que el auto contenga los nombres y firmas del juez que lo dicte, así como del secretario que autoriza y da fe.

Cabe hacer mención que el auto de sujeción a proceso debe contener todos los requisitos que se han apuntado en los apartados anteriores, excepto el marcado con el inciso c).

Asimismo, siempre que se trate del dictado de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso el juez deberá ordenar se recaben los informes sobre ingresos anteriores del inculpado a prisión, ello para los efectos de la figura denominada " individualización de la pena " en el caso de dictarse una sentencia condenatoria.

### **3.5. PROCEDIMIENTO SUMARIO**

Se seguirá procedimiento sumario cuando se presentes las siguientes hipótesis:

- a) Se trate de delito flagrante;
- b) Que exista confesión rendida ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial;

**c) Se trate de delito no grave.**

Es importante resaltar que el procedimiento sumario puede revocarse para el seguimiento del procedimiento ordinario, tal y como lo veremos más adelante, sin embargo, en los procesos penales que se sigan ante los jueces de paz en materia penal, forzosamente tales procesos siempre serán sumarios.

Una vez que el juez verifique que aparecen cualquiera de las hipótesis que se han indicado en líneas precedentes, al dictar el auto de formal prisión o sujeción a proceso, en forma oficiosa, declarará abierto el procedimiento sumario, haciéndolo saber a las partes y poniéndolo a la vista de éstas, quienes dispondrá del término de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para ofrecer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal que se celebrará dentro de los cinco días siguientes el auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se señalará la fecha de dicha audiencia.

Si el desahogar las pruebas en la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, aparecieren de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro del término de cinco días siguientes.



Asimismo, para el desahogo de las probanzas ofrecidas y admitidas a las partes, el juez tendrá amplias facultades para hacer uso de los medios de apremio que señala el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una vez que concluya la recepción de pruebas en los términos apuntados con anterioridad, las partes tendrán la obligación de formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se asentarán en el acta correspondiente. Inmediatamente después el juez podrá dictar la resolución que en derecho corresponda, o bien disponer de un término de tres días para tal efecto.

Las reglas que se siguen para la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y a la formulación de conclusiones, en lo conducente resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 320, 323 y 326 del ordenamiento legal invocado y que veremos con posterioridad.

Por último, la audiencia en el procedimiento sumario se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea absolutamente necesarios suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que así lo ameritaren, ello según a criterio del juez. Este deberá citar a las partes para continuarla el día siguiente o dentro del término

de tres días a más tardar, si no bastare el plazo indicado en primer término para la desaparición de la causa que haya motivado la suspensión de la audiencia.

### 3.6 PROCEDIMIENTO ORDINARIO

En el caso de que no se den las hipótesis que se enunciaron en el apartado que antecede, que se requieren para la procedencia de la apertura del procedimiento sumario, o bien que el inculcado o su defensor, con ratificación del primero, soliciten la revocación del procedimiento sumario y la apertura del procedimiento ordinario, se revocará la declaración de apertura de aquél.

En el supuesto de que se abra el procedimiento ordinario, ya sea porque así proceda, al no darse los supuestos que indica la ley para la procedencia del procedimiento sumario o en su caso que se haya pedido la revocación de la declaración de apertura de procedimiento sumario ( no olvidar que en los procesos ante jueces de paz en materia penal no procede la revocación ), el juez ordenará poner el proceso a la vista de las partes, para que dentro del término de siete días contados a partir del día siguiente el en que se haya notificado tal auto, ofrezcan las pruebas que estimen convenientes, las que se desahogarán dentro de los quince días posteriores. Dentro de este mismo plazo se practicarán también todas aquellas

pruebas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, para la imposición de la pena.

Al igual que en el procedimiento sumario, si una vez que se hayan desahogado las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro del término de cinco días siguientes.

Igualmente, el juez está facultado para hacer uso de los medios de apremio que la ley le confiere, con la finalidad de asegurar el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitirlas en autos.

Cuando el juez considere agotada la instrucción lo declarará así, ordenando se notifique personalmente a las partes y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días para que ofrezcan pruebas, si así lo desean, y puedan desahogarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Si de las constancias que existen en autos, el juez estima que se requiere el desahogo de pruebas para mejor proveer o bien que

el plazo que se señaló para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes a que nos referimos en el párrafo que antecede, de oficio podrá ampliar el plazo hasta por cinco días más.

Siempre que hayan transcurrido los plazos a que se ha hecho alusión en este apartado, el juez previa certificación de la secretaria, en forma oficiosa, dictará auto en que se determinen los cómputos de tales plazos.

Ahora bien, en el caso de que hayan transcurrido o se hayan renunciado los plazos que hemos citado, o en su caso, que no se hubiere promovido prueba ( lo cual es muy difícil que ocurra en la práctica ), el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa por el término de cinco días por cada uno, para que formulen conclusiones. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que pueda ser mayor de treinta días hábiles.

Cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y el Ministerio Público no haya formulado conclusiones, el juez mediante notificación personal informará al Procurador sobre tal omisión, para que éste formule u ordene se formulen las conclusiones pertinentes, dentro de

un plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que se le haya notificado la omisión, pero si el expediente excediere de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que pueda exceder de treinta días hábiles. En el caso de que transcurrido el plazo citado, sin que se hayan formulado las conclusiones, el juez tendrá por formuladas las de no acusación y el acusado será puesto en inmediata libertad y sobreseerá el proceso.

Las conclusiones que presenten las partes, deberán ser por escrito, sin embargo, para las partes rigen reglas distintas. Así el Ministerio Público deberá en sus conclusiones:

a) Hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes;

b) Propondrá las cuestiones de derecho que de los hechos surjan, citará las leyes, ejecutorias y doctrinas aplicables.

c) Fijará las proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las

leyes y la jurisprudencia aplicables al caso, conteniendo los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

En cuanto a las conclusiones de la defensa, hemos mencionado que deben ser por escrito, más esto no significa que forzosamente tengan que presentarse en esa forma, toda vez que resulta optativo para la defensa formuladas por escrito o verbalmente, empero, resulta conveniente que se realicen en forma escrita, y por lo demás aunque tampoco se exigen reglas especiales para la formulación de conclusiones resulta conveniente necesarios a fin de probar la inocencia del inculcado, tal y como si fuese el Ministerio Público pero en sentido inverso, es decir, citando leyes, jurisprudencia y doctrina que se estimen aplicables el caso.

Pudiera suceder que la defensa no presente conclusión dentro del término que se le haya otorgado para ese efecto, por tanto, se tienen por formuladas las de inculpabilidad, lo que en realidad hace que en muchas ocasiones se deje en estado de indefensión al procesado, toda vez que al no presentarse las conclusiones respectivas deja al arbitrio del juez la suplencia en la en la deficiencia de la queja, o sea, que la autoridad judicial determinará en forma potestativa la inculpabilidad del sujeto, pudiendo hacerlo o no, pues basta y sobre que tome en consideración a la letra las conclusiones del Ministerio Público y nada más, y con ello condene a un sentenciado a sufrir

una pena que a lo mejor por deficiencias en cuanto a la no presentación de las conclusiones, aunque se tengan por formuladas las de inculpabilidad, no ameritaba: razón por la cual estimamos que si en el caso de que el Ministerio Público no formula sus conclusiones dentro del término que se le otorga para tal efecto, y se le comunica esa circunstancia al Procurador para que éste formule u ordene que se formulen las conclusiones correspondientes, no vemos porqué en el supuesto del procesado, no se le diese una oportunidad para que nombrase otro defensor de inmediato o designarle uno de oficio para que el defensor formulara las conclusiones respectivas, pues con el hecho de que se tengan por formuladas las de inculpabilidad de ninguna manera favorece a los intereses del inculpado y el que se le imponga una multa o un arresto al defensor ello no ayuda para que mediante la intimidación se presenten las conclusiones respectivas. En este orden de ideas se considera que no existe una igualdad entre las partes, pues mientras que al Ministerio Público se le otorga una segunda oportunidad para presentar sus conclusiones, con el indiciado no sucede de esa manera.

Cuando se han exhibido las conclusiones de la defensa o en su caso, se han tenido por formuladas las de inculpabilidad, la autoridad judicial fijará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de vista, que necesariamente deberá celebrarse dentro del término de los cinco días siguientes.

En la audiencia de vista se deberá llevar a cabo con la asistencia de las partes, pero si el Ministerio Público o el defensor no asistieren, entonces el juez señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, ello tendrá que ser dentro del término de tres días. Si la ausencia del defensor fuese injustificada, tiene dos vertientes, si es particular se le impondrá una corrección disciplinaria, en tanto que si es de oficio se comunicará al Jefe de la Defensoría de Oficio para que imponga una corrección al faltista y pueda nombrar sustituto para que asista a la audiencia que se haya fijado nuevamente. Por cuanto hace el Ministerio Público el informe se hará al Procurador para que proceda en forma análoga al Jefe de la Defensoría de Oficio.

En la audiencia de vista después que el juez reciba las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, dicha autoridad declarará visto el proceso, con lo que concluirá la diligencia.

El juez deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del término de diez días contados a partir de la celebración de la audiencia de vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más al plazo indicado, pero no podrá ser mayor de treinta días hábiles.



## **CAPITULO IV**

### **EL ARTICULO 443 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

En este apartado abordaremos la cuestión relativa a la ficha signalética, que de acuerdo a la investigación realizada no tiene mucha importancia en la doctrina, toda vez que solamente se hace mención a ella cuando se refiere el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y no hace ningún estudio de la misma.

Asimismo, es interés personal el hecho de que la sentencia ejecutoria en materia penal cuando se comunica a las autoridades ejecutoras respectivas jamás en el supuesto de que el sentenciado haya sido absuelto se menciona que se cancela la ficha respectiva, aspecto éste al que nos avocaremos en este apartado, sin olvidar la sentencia en el proceso penal y las formas en que causa ejecutoria.

#### **4.1 LA SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL**

La palabra sentencia proviene del latín "sententia" que significa opinión, veredicto, decisión.

Los autores en general convienen en que la sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal.

En materia penal es claro que el juez ha de emitir un juicio lógico jurídico en el que se aplica la norma general al caso concreto.

Ahora bien, los requisitos que debe reunir la sentencia en el proceso penal son los siguientes:

a) Lugar y fecha en que se dicta;

b) El Preámbulo en el que deberá expresarse la declaración, de que vistos los autos para dictar resolución definitiva respecto de la causa instruida, ante el juzgado que conoce del asunto, número de la causa, delito por el que se siguió el proceso, en contra de qué persona y sus generales; y la declaración de que si en el momento de dictar la sentencia el procesado se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución o bien si se encuentra interno en el reclusorio preventivo.

c) El Resultado en donde se va a realizar la narración histórica del proceso, esto es, el desarrollo del procedimiento penal a partir de que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal ( con o sin detenido ) en contra del inculpado ( en virtud de considerar que existían elementos suficientes para presumir su responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye ), la radicación del asunto, ya sea con detenido o sin detenido, y en este supuesto que se giró la orden de aprehensión o de comparencia en contra del inculpado, según sea el caso, que se le tomó al indiciado su declaración preparatoria, y que dentro del término que marca la constitución se le dictó la formal prisión o la sujeción a proceso como probable responsable del delito por el que lo acusó el Ministerio Público: la narración de lo sucedido dentro del proceso penal a partir de la iniciación del período de instrucción del proceso ( ya sea sumario u ordinario ), el desahogo de las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas a las partes, la expresión de que se recibió el informe de la autoridad correspondiente en el sentido de los ingresos anteriores a prisión del sentenciado, la expresión de que se giró la orden para que el inculpado fuese identificado por el sistema adoptado administrativamente, asentándose si el Ministerio Público emitió sus conclusiones por sí o fue el Procurador el que las formuló, y si la defensa formuló sus conclusiones o se tuvieron por formuladas las de inculpabilidad, por último la declaración de que vistas las condiciones del procedimiento se turnaron los autos para dictar la sentencia que resuelve en definitiva la controversia jurídica que motivó la instrucción de la causa.

d) El Considerando en el que el juez deberá expresar los razonamientos lógico jurídicos para resolver el asunto sometido a su conocimiento, comenzando con la declaración de si se comprobaron los elementos que integran el tipo penal y los elementos de prueba que se tuvieron para tenerlos por acreditados detallando dichos elementos de prueba y numerándolos así como el valor que les concede los numerales respectivos del Código de Procedimientos Penales correspondientes; si se encuentra acreditada plena y legalmente la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del delito por el cual se le instruyó la causa de acuerdo al tipo penal y con qué elementos de convicción se acreditó, debiendo formular un exámen acucioso de dichos elementos para que como corolario realice la valoración adminiculada de todos y cada uno de los elementos de prueba para establecer dicha responsabilidad. No obstante, cuando determine el juez penal que no se hayan comprobado los elementos que integran el tipo penal o en su caso, que no se acredite plena y legalmente la responsabilidad penal del sentenciado, de cualquier manera deberá realizar el mismo análisis que hemos citado, solamente que en sentido inverso, es decir, porque no se acreditan los elementos que integran el tipo penal o porque no se comprueba la responsabilidad penal del indiciado.

En el supuesto de que la autoridad judicial determine que el sentencia no es penalmente responsable en la comisión del delito por el que lo acusó la representación social, lo declarará así y también en los puntos

resolutivos lo expresará en la misma forma, decretando la inmediata y absoluta libertad del sentenciado, ordenando la notificación personal a las partes.

Cuando se haya acreditado plena y legalmente la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito por el que lo acusó el Ministerio Público de acuerdo a los elementos de prueba existentes en autos, el juez procederá a la individualización de la pena, es decir, qué penalidad le va a fijar al condenado, para ello deberá tomar en consideración lo previsto por los artículos 51, 52 del Código Penal, y una vez efectuado tal estudio, le impondrá la pena que corresponda, si es conducente a condenarlo a la reparación del daño o si se le exime de ello, pero en el supuesto de que se le condene se deberán señalar los elementos de prueba que se tienen para tal determinación, y si de acuerdo a las constancias que obran en autos y de conformidad con la ley procede concederle al sentenciado el beneficio de la libertad condicional, la sustitución o la conmutación de la pena, finalmente deberá ordenarse que se cumpla con lo ordenado en los artículos 557 y 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el sentido de que se le amoneste para que no reincida, así como de que se deberá girar oficio a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social con los datos de identificación del reo, remitiéndole copia certificada de la sentencia, circunstancia ésta que también ocurre cuando se absuelve al sentenciado.

e) Puntos Resolutivos en los que se expresan las conclusiones concretas y precisas que expuestas en forma de expresión lógica derivada de las consideraciones jurídicas y legales formadas en el caso de que se trata en el considerando de la sentencia.

#### 4.2. LA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PROCESO PENAL

Los autores civilistas son los que se han dado a la tarea de establecer qué es o qué se entiende por sentencia ejecutoria que es la misma que tiene o adquiere la categoría de cosa juzgada, o sea, que en contra de ella no se pueda interponer ningún recurso ordinario.

El maestro Rafael Pérez Palma sostiene: " ... cuando se dice que una sentencia causa o ha causado ejecutoria, ya sea por ministerio de la ley o por declaración judicial, no se quiere decir, como erróneamente se supone, que la sentencia tenga autoridad de la cosa juzgada, sino solamente, que la sentencia ya no admite recurso ordinario " ( 39 )

Por su parte Don Eduardo Pallares dice: " La cosa —

---

( 39 ) PEREZ PALMA, Rafael.- Guía de Derecho Procesal Civil.- 8a. edición.- Cárdenas, Editor y Distribuidor.- México, 1988.- Pág. 545.

juzgada puede entenderse en dos sentidos. El primero tiene su origen como se verá más adelante, en el derecho romano, y con la frase "cosa juzgada" se menciona el juicio ya concluido por sentencia irrevocable, que no esté sujeta a ninguna impugnación.

En la segunda acepción, es la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoria, o sea la que no puede ser modificada, revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o uno extraordinario, incluso por un juicio autónomo.

De esta última, o sea la sentencia ejecutoria, dimanar tanto la autoridad susodicha como lo que en derecho tiene el nombre de fuerza de cosa juzgada. entendemos por autoridad, la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere irrevocable e inmutable, ya que el juicio en que aquellas, ya en otro diverso la fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena". (40)

A nuestro juicio las dos acepciones resultan igualmente válidas, solamente que en la segunda se precisa con mayor -

---

(40) PALLARES, Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- 11a. edición.- Editorial Porrúa. S. A.- México. 1985.- Pág. 435

claridad la significación de que se trata, pues no basta que una sentencia conforme a la ley de donde emana ya no admita recurso alguno, sino que para ello requerirá que no exista medio extraordinario o juicio autónomo, como señala el Dr. Pallares, y que es el juicio de amparo, para que pudiese adquirir tal categoría; en consecuencia, para que una sentencia pueda adquirir la categoría de cosa juzgada es necesario que no admita ningún recurso ordinario o extraordinario o juicio autónomo por virtud del cual pueda ser modificada o reformada.

A pesar de lo antes señalado el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 576 señala textualmente:

" **Art. 576.** Entiéndese por sentencia irrevocable: aquélla contra la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, para que pueda producir su revocación en todo o en parte ".

El concepto vertido en el numeral antes transcrito, puede tomarse desde un punto de vista amplio en que podría entenderse que adquiere esa irrevocabilidad una vez que se haya agotado el recurso ordinario y también uno extraordinario como es el amparo que se ha estimado como un recurso de casación, ya que de esta manera al tener que estudiarse en este



último cuestiones de legalidad, entonces es claro que tendría el carácter de irrevocable la sentencia cuando se hubiese agotado inclusive este recurso, pero por otro lado, si no estimamos el amparo como un recurso, sino como un juicio, evidentemente no tendría aplicación lo dispuesto en este precepto legal.

Ahora bien, consideramos que sentencia ejecutoria en materia penal es aquella que ya no admite ningún recurso ordinario en virtud del cual pueda ser modificada o reformada y adquiere la categoría de cosa juzgada cuando ya no existe ningún recurso ordinario o extraordinario ni juicio autónomo por virtud del cual pueda ser modificada o reformada conforme a las leyes que nos rigen.

No debe pasar desapercibido lo que contempla el artículo que da motivo al título del presente capítulo que corrobora lo que se afirma al prevenir:

**" Art. 443.** Son irrevocables y por lo tanto causan ejecutoria:

I. Sentencias pronunciadas en Primera Instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

II. Las sentencias de Segunda Instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno":

De lo señalado por el artículo antes reproducido se desprenden nuestros dos siguientes puntos que conforman esta apartado, y que veremos en seguida.

#### **4.2.1. POR DECLARACION JUDICIAL**

Si la sentencia ejecutoria es aquella que siendo pronunciada en primera instancia ha sido consentida expresamente, o bien aquella dictada en esa instancia y en contra de la cual no se interpuso el recurso ordinario dentro del término que para tal efecto la ley establece, entonces requerirá que la declaración de ejecutoriedad la realice la autoridad judicial.

Así, cuando la parte afectada por la sentencia, es decir, si la sentencia es absolutaria lo será el Ministerio Público pues su pretensión es que la sentencia sea condenatoria, o bien que la sentencia sea condenatoria, la parte afectada podrá ser el sentenciado en su caso, el Ministerio Público porque no aun siendo la sentencia condenatoria no se haya

aplicado por el juez la sanción que solicitó se le impusiera al condenado, entonces tendrá conforme a lo que dispone el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal un término de cinco días para apelar la sentencia, razón por la cual si no lo hacen dentro de dicho término, consecuentemente habrá precluido su derecho y por tanto, el juez en forma oficiosa o a petición de parte hará la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria.

En cuanto al otro supuesto que marca la fracción I del artículo 443 del cuerpo de leyes en cita, que es cuando se haya consentido expresamente la sentencia de primera instancia, también requerirá declaración judicial cuando el afectado consienta expresamente la sentencia, lo que en realidad en la práctica resulta verdaderamente difícil porque, por un lado, si el afectado es el sentenciado no es frecuente que se conforme expresamente con la resolución dictada en su contra porque prácticamente en el cien por ciento de las ocasiones el sentenciado que es condenado a la imposición de una pena como resultado de un delito que se ha acreditado ha cometido siempre niega que sea culpable y lo que sucede es que en ocasiones por ignorancia del mismo o de su defensor no interpone recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, pero de eso a que se conforme en forma expresa de dicha resolución hay un mundo de diferencia, y, por otro lado, el Ministerio Público menos, ya que la conformidad expresa pudiera dar lugar, inclusive, a una responsabilidad penal, por lo que estimamos que este caso se presenta, sin embargo, ya que la ley lo contempla, como en el supuesto de que no se

interponga recurso en contra de la sentencia dictada en primera instancia dentro del término que para el efecto establece la ley, motivará la declaración judicial de que la sentencia ha causado ejecutoria, ya sea que lo realice en forma oficiosa o bien que lo haga a petición de parte.

#### **4.2.2 POR MINISTERIO DE LEY**

La otra forma por virtud de la cual una sentencia causa ejecutoria conforme a lo que marca el artículo 443 del ordenamiento legal invocado, es la contenida en la fracción II de dicho numeral, que es por Ministerio de Ley en que admitiendo recurso ordinario o cualquier otro recurso, en el primer caso en el supuesto de que se tramite el recurso ordinario de apelación se dicte una sentencia, entonces ésta causará ejecutoria por disposición de la ley, toda vez que no admite recurso ulterior por virtud del cual pueda ser modificada o reformada; y en el segundo caso, se determina que causan ejecutoria las sentencias que conforme a la ley no admiten recurso alguno, tal y como sucede con las dictadas en los procedos sumarios, por lo cual, en el dictado de las mismas que es en única instancia causan ejecutoria por Ministerio de Ley.

### 4.3 LA FICHA SIGNALETICA

La ficha señalética ha sido definida como aquél documento en que se identifica antropométricamente a quien se ha dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Lo anterior significa, que se identifica a la persona sujeta a un proceso en cuanto a sus proporciones y sus medidas del cuerpo en su integridad.

La utilidad de la ficha señalética aparece cuando la persona sujeta a un proceso, en la ficha aparece si anteriormente ya ha tenido ingresos a prisión, ya sea porque se le haya dictado un auto de formal prisión o un auto de sujeción a proceso, y al pie de la identificación se desprende si ha tenido procesos o no, y en su caso, qué autoridad conoció de los mismos.

La ficha señalética del inculpado contiene su fotografía de frente y de perfil, cuánto mide, cuánto pesa, la descripción de su cara, frente, ojos, boca, nariz, mentón, color de piel, cabello, orejas, complexión, cejas, señas particulares.

Si al pie de la ficha signalética aparece que el procesado tiene ingresos anteriores a prisión, independientemente del informe que rinda la autoridad respectiva, el juez ordenará giren los oficios que sean necesarios a los jueces que hayan conocido de los procesos anteriores seguidos en contra del procesado, para el efecto de que le informen el estado de los mismos, y en su caso, si ya hay sentencia, copia certificada de la sentencia ejecutoria, ello con la finalidad de que si resulta culpable se realice en forma adecuada la individualización de la pena.

Se ha discutido ampliamente si la ficha signalética no constituye una marca infamante, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan es así que han existido innumerables personas que han acudido ante la justicia federal en busca de que se le conceda el amparo y protección de la dicha justicia ya que se estima que es una marca, sin embargo, la Corte en jurisprudencia reiterada ha sostenido la constitucionalidad de la ficha, ya que solamente a juicio de la propia corte determina una identificación pero sin que ésta se haga pública ya que únicamente se le proporciona a la autoridad que fundadamente la solicita y así se lleva un control sobre las personas que por uno u otro motivo han tenido procesos en su contra.

#### 4.3.1 EL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo que ordena la denominada ficha signalética dice a la letra:

" **Art. 298.** Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado mediante el sistema administrativo adoptado para el caso "

La anterior disposición significa que no es una facultad de la autoridad judicial ordenar la identificación de un procesado, sino un imperativo que por disposición de la ley debe de cumplir, de tal suerte que no queda al arbitrio del juez el que emita la orden o no, ya que al dictar cualquiera de los dos autos a que hace alusión dicho numeral debe cumplir con lo previsto en el precepto legal.

" Con el contenido de esta disposición se cumple generalmente en los puntos resolutivos del auto.

Esta identificación, distinta de la que realiza la policía, tiene por objeto la investigación de antecedentes del acusado y señalar si ha tenido ingreso anteriores o es un delincuente primario ". (41)

Bastante discutible la posición que adopta el maestro Pérez Palma, en cuanto a que lo califica el inculcado en el sentido de hablar de " delincuente primario ", ya que en ese estadio procesal todavía de ninguna manera se ha considerado al probable responsable como culpable en la realización de un delito, por lo que bien pudiese resultar inocente y no ser un delincuente ni primario ni con ninguna otra denominación; de ahí que sea desafortunado el calificativo que emplea el referido maestro; por otra parte, tiene razón al señalar que esta identificación es distinta de la que realiza la policía ya que ésta también tiene sus archivos y al detener a un individuo ya sea que se le hubiese sorprendido en flagrante delito o bien que se le haya detenido por una orden judicial, de cualquier manera le toma huellas y su fotografía para los efectos de su propio archivo. Asimismo, debe decirse, que en el caso de que una persona ingrese al reclusorio preventivo, porque se haya girado orden de aprehensión en su contra por un juez y se le ponga a su disposición o bien porque se le haya detenido por parte del Ministerio Público y se le consigne ante la autoridad judicial, también al llegar al centro de reclusión preventivo, se le identifica, esto es, se le ficha como comunmente se dice.

Ciertamente no se ha dado mucha importancia -



a esa figura de la ficha signalética, ello a virtud de que tal y como lo señala el autor en cita, la declaración respectiva se formula en los puntos resolutiveos del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, sin que la autoridad judicial se ocupe mayormente de tal aspecto, y es justificable desde el punto de vista de que la disposición contenida en el artículo 298 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal constituye un imperativo para dicha autoridad, de ahí que en realidad resulta o se da como consecuencia del dictado de cualquiera de los dos autos que hemos citado en líneas precedentes.

#### **4.4 EFECTOS DE LA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PROCESO PENAL EN RELACION A LA FICHA SIGNALÉTICA**

Los efectos que se producen de una sentencia ejecutoria en materia penal en relación a la ficha signalética son nulos, pues si la sentencia resulta condenatoria o absolutario no sucede absolutamente nada, ya que en ambos casos prevalece la ficha que se haya practicado en la persona del que haya sido sometido a un proceso penal, ello en razón de que la ley penal adjetiva sólo ordena en su artículo 578 que se remita una copia certificada de la sentencia ejecutoriada ya sea absolutoria o condenatoria a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que es dependiente de la Secretaría de Gobernación, pero esto es para los efectos de la ejecución de las penas, más no para los relativos a la ficha signalética, pues a la autoridad

administrativa a quien se ordena le practique al procesado la identificación ni siquiera le envían copia de la sentencia ejecutoria y por tanto, jamás tiene conocimiento del resultado del proceso, de donde resulta que los efectos de la sentencia de que se trata en relación con la ficha señalética ni siquiera puede decirse que existen.

Ahora bien, cuando la sentencia del orden penal que ha causado ejecutoria condenó al sujeto a proceso, pues en realidad ninguna razón tendría de comunicarse a la autoridad administrativa que dicha persona ha resultado condenada, pues la ficha señalética prevalece ya que sirve como antecedente para posterior ocasión en que el condenado se vea inmiscuido en otra causa penal, y para los efectos de la individualización de la pena en caso de resultar culpable en el proceso penal posterior.

Pero la cuestión cambia cuando se trata de una sentencia penal absolutoria que ha causado ejecutoria, pues actualmente no se comunica a la autoridad administrativa que practicó la ficha señalética dicha sentencia, tal y como se ha apuntado líneas arriba, pero que no es de justicia, porque esa ficha prevalece porque no se decreta su nulidad y en el supuesto de que en posterior ocasión la persona que haya sido declarada absuelta se le dice un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, necesariamente ha de aparecer la ficha anterior con los datos de que se le dictó con antelación un auto de ese tipo por la misma o por otra autoridad judicial, teniendo que

investigarse el resultado de dicho proceso, como ya se indicó anteriormente, lo cual no resulta adecuado, y por otro lado, en caso de que se requiera por parte de la persona que ha sido declarada absuelta su carta de no antecedentes penales, se encontrará siempre que la ficha prevalece a pesar de que se declaró absuelto por sentencia ejecutoria.

#### **4.5 NECESIDAD DE QUE EN LA SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA EN EL PROCESO PENAL SE DECLARE NULA LA FICHA SIGNALETICA CUANDO SE HAYA ABSUELTO AL SENTENCIADO**

Bien podría decirse que no existe la necesidad imperiosa de que cuando en una sentencia del orden penal se declare absuelto al procesado y tal sentencia cause ejecutoria, se decreta la nulidad de la ficha, sin embargo, nosotros estimamos que sí debería realizarse dicha declaración, porque si la persona ha sido declarada inocente del delito que le atribuyó y por el cual la acusó el Ministerio Público, y todavía se le siguió un proceso en su contra con las consiguientes molestias que esto implica, todavía además tenga que cargar con una ficha que se le practicó a virtud de la disposición que se contiene en la ley procesal penal para el Distrito Federal en el artículo 298 y que es precisamente por habersele seguido un proceso en su contra, pero si de ese proceso salió adelante ya que se le declaró absuelto por sentencia, no

vemos porqué tenga que seguir en cuanto a su persona se refiere con esa carga. que lo es desde el punto de vista legal y personal, ya que por una parte, en el caso de que por cualquier cuestión se le dictare siguiera un proceso posterior, forzosamente aparecería que ya se encontraba con una ficha signalética derivada de un proceso anterior, y aunque después se investigara por parte de la autoridad judicial que conozca del proceso posterior de que mediante los informes respectivos se le declaró absuelto en un proceso anterior, ello ya influye en el ánimo del juzgador máxime si se trata de un delito del mismo tipo porque supone que si en aquella ocasión pudo defenderse y salir absuelto tal vez en esta ocasión si sea culpable aunque no se encuentre debidamente comprobado, pues desgraciadamente la justicia en México, adolece de estas fallas y no solamente a nivel local, sino también a nivel federal. de donde resulta que no hay razón para que el juez que conozca de un proceso posterior tenga conocimiento de la existencia de un proceso anterior si respecto de éste el inculpado salió absuelto y es como si no existiera absolutamente nada; y por otra parte, en el supuesto de que la persona que haya sido declarada absuelta y que no se declaró la nulidad de su ficha, solicite un trabajo en el que necesariamente tenga que exhibir una carta de antecedentes no penales, forzosamente en el documento respectivo aparecerá la ficha y entonces lo obligará a conseguir la copia certificada de la sentencia dictada en el proceso que se siguió en su contra y que es absolutoria y además con carácter de ejecutoria, pero que desde luego creará desconfianza y que al igual que en el caso anterior influye en el ánimo de las personas.

Por tanto, estimamos acorde a los razonamientos antes vertidos, que la ficha constituye un estigma o señalamiento para aquél que aun y cuando ha sido declarado absuelto en un proceso seguido en su contra por sentencia ejecutoria, y que por ello de la misma manera que la legislación penal adjetiva indica que deberá identificarse al procesado por el sistema adoptado administrativamente cuando se le dicte un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por mayoría de razón debe señalarse en la propia legislación que cuando una sentencia haya causado ejecutoria y se haya declarado absuelto al sentencia, se producirá la nulidad de la ficha signalética a que se refiere el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, comunicándose tal circunstancia la autoridad administrativa que corresponda.

La reforma que se propone consideramos que debe insertarse dentro de lo que dispone el artículo 443 del ordenamiento legal citado, toda vez que éste es el que hace referencia a la sentencia ejecutoria, pero que por tratarse de la cuestión inherente a la ficha signalética, estimamos que sería conveniente la creación de una fracción más, es decir, de la fracción III de dicho numeral en la que se especificara con toda precisión nuestra propuesta, que de esa manera dejaría de ser una carga para aquél que ha sido sometido a un proceso penal y que ha resultado absuelto por sentencia ejecutoria, con las consiguientes molestias que ello produce, tal y como se ha señalado en este mismo apartado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En el supuesto de que el juez omita ordenar o negar la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal no prevé la queja para tal efecto.

**SEGUNDA.-** La disposición contenida en el artículo 315, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal constituye una desigualdad procesal entre las partes del procedimiento ordinario, toda vez que otorga la aptitud de que el Procurador formule u ordene la formulación de conclusiones cuando el Ministerio Público no realice tal función dentro del término que señala dicho numeral en su párrafo primero.

**TERCERA.-** Constituye una desventaja para el procesado en el procedimiento ordinario el hecho de que en el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se señale que para el caso de que la defensa no formule conclusiones dentro del plazo que señala la ley, se tengan por

formuladas las de inculpabilidad, pues con esto carece de la defensa técnica adecuada para tal evento.

**CUARTA.**- La legislación adjetiva penal debe considerar una igualdad procesal para las partes en cuanto a lo que se refiere los numerales 315, segundo párrafo y 318, toda vez que si en el primero de ellos otorga la aptitud para que el Procurador formule u ordene la formulación de conclusiones cuando el Ministerio Público no lo haga dentro del plazo que contiene la propia ley, y que dispone de un término extraordinario para ese efecto, y por otro lado, el segundo de los dispositivos legales señalados determina que cuando la defensa no presente conclusiones dentro del plazo de que ley establece se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, y en consecuencia, o de plano no se le otorga mayor oportunidad al Procurador para la formulación de conclusiones en el caso de que el Ministerio Público no lo haga, o se permite que en supuesto de que la defensa no presente conclusiones dentro del plazo se le permita al inculcado nombrar otro defensor particular o se le designe uno de oficio para que formule sus conclusiones, pues no hay que olvidar que las partes en el proceso penal son el Ministerio Público y el inculcado.

**QUINTA.**- La ficha señalética es aquél documento en que se identifica antropométricamente a quien en su contra se ha dictado un auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

**SEXTA.-** La ficha señalética se da como consecuencia del dictado de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso en contra de una persona, por disposición expresa de la ley.

**SEPTIMA.-** No produce ningún efecto la sentencia ejecutoria dictada en un proceso penal, absolutoria o condenatoria, en relación con la ficha señalética

**OCTAVA.-** El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es omiso al señalar qué sucede con la ficha señalética practicada al procesado en el supuesto de que éste haya sido declarado absuelto por sentencia ejecutoria.

**NOVENA.-** La ficha señalética practicada al inculpado dentro del proceso penal, prevalece aun y cuando haya sido declarado absuelto por sentencia ejecutoria, aunque para un proceso posterior no se tome como antecedente penal, si influye en el ánimo del juzgador.

**DECIMA.-** El hecho de que la ficha señalética prevalezca en contra de la persona que ha sido declarada absuelta por sentencia ejecutoria es un estigma que lo persigue siempre, y que le pudiese causar eventualmente una serie de molestias que no tienen razón de ser.



**DECIMA PRIMERA.-** Cuando una persona se declare absuelta por sentencia ejecutoria, en el auto relativo se declarará la nulidad de la ficha a que alude el artículo 298 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## BIBLIOGRAFIA

**AGUILAR Y MAYA, José.**- El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen - Editorial Polis - México. 1942.

**ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.**- Derecho Procesal Penal.- Tomo II.- Editorial Ariel. S. A. - Buenos Aires. 1954.

**COLIN SANCHEZ, Guillermo.**- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- 8a edición.- Editorial Porrúa. S. A. - México. 1988.

**DIAZ DE LEON, Marco Antonio.**- Código Federal de Procedimientos Penales. Comentado.- 2a. edición.- Editorial Porrúa. S. A. - México. 1989.

**ESCRICHE, Joaquin.**- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia - Cárdenas. Editor y Distribuidor.- México. 1979.

**FENECH, Miguel.**- El Proceso Penal.- 3a edición.- Editorial Aagesa. - Madrid. 1978.

**FIX ZAMUDIO, Héctor.**- Ministerio Público en Diccionario Jurídico Mexicano. - U. N. A.M. - México. 1982-1984.

**FRANCO SODI, Carlos.**- El Procedimiento Penal Mexicano.- 2a. edición.- Librería de Porrúa Hnos. y Cía.- México. 1939.

**FRANCO VILLA, José.**- El Ministerio Público Federal.- Editorial Porrúa. S. A.- México 1985.

**GARCIA RAMIREZ, Sergio.**- Curso de Derecho Procesal Penal.- 4a. edición.- Editorial Porrúa. S. A. - México. 1983.

**GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.**- Derecho Procesal Mexicano.- 9a. edición.- Editorial Porrúa. S. A. - México. 1988.

**HERNANDEZ LOPEZ, Aarón.**- Manual de Procedimientos Penales.- Editorial Pac. S. A. de C. V.- México. 1993

**HERNANDEZ LOPEZ, Aarón.**- El Proceso Penal Federal, comentado.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1993.

**OSORIO Y NIETO, César Augusto.**- La Averiguación Previa.- 4a. edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México. 1989.

**ORONoz SANTANA, CARLOS M.**- Manual de Derecho Procesal Penal.- 2a. Edición.- Cárdenas, Editor y Distribuidor.- México, 1983.- Pág. 77.

**PALOMAR DE MIGUEL, Juan.**- Diccionario para Juristas.- Ediciones Mayo. S. de R. L.- México, 1981.

**PALLARES, Eduardo.**- Derecho Procesal Civil.- 11a. edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1985.

**PEREZ PALMA, Rafael.**- Guía de Derecho Procesal Civil.- 8a. edición.- Cárdenas, Editor y Distribuidor.- México, 1988.

**PEREZ PALMA, Rafael.**- Guía de Derecho Procesal Penal.- 3a. edición.- Cárdenas, Editor y Distribuidor.- México, 1991.

**PINA, Rafael de., y PINA VARA, Rafael de.,** Diccionario de Derecho.- 12a. edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México. 1984.

**RIVERA SILVA, Manuel.**- El Procedimiento Penal.- 14a. edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México. 1984.

**SILVA SILVA, Jorge Alberto.**- Derecho Procesal Penal.- Editorial Harla, S. A. de C. V.- México, 1990.